



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00641-00
Demandante	ORLANDO POLO VILLA
Demandado	NACION-FONDODE ADAPTACION Y LATINO AMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las contestaciones de demanda presentadas por los(a) apoderados(a) de los llamados en garantía y de las excepciones que contengan los escritos de contestación de la demanda, presentados los días 14 y 18 de junio de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 232, 281 y 300 del expediente. Hoy miércoles 20 de junio de 2018, a las 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES VEINTICINCO (20) DE JUNIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: REASUME PODER Y CONTESTA DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS GENERAL SURAMERICANA SA D001-MOC

REMITENTE: HUGO QUIÑONES

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180657347

No. FOLIOS: 49 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/06/2015 01:47:35 PM

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLI

Atn. Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas

Magistrado Ponente

ESD

FIRMA: 

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ORLANDO POLO VILLA CONTRA FONDO ADAPTACION Y OTROS. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. RAD: 13001233300020170064100. CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente y judicialmente por la doctora María del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, me permito manifestarle al Despacho que reasumo el poder y mediante el presente escrito (i) doy contestación a la demanda principal y (ii) al llamamiento en garantía formulado contra mi representada, lo que hago de la siguiente forma:

I.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

SE CONTESTAN ASI:

HECHO PRIMERO.- No le consta a mi mandante lo narrado por la parte demandante en el hecho primero de la demanda en la forma en que lo hace. Se agrega, por otro lado, que lo que afirma el demandante en el hecho primero se debe acreditar con base en las pruebas conducentes y pertinentes.

HECHO SEGUNDO.- No le consta a mi mandante lo narrado por la parte demandante en el hecho segundo de la demanda. A mi representada le es ajeno lo narrado en el hecho segundo de la demanda. A esto se agrega el que jamás mi

*Contesta mandante
narrado 1/3*

representada fue avisada, notificada o hecho parte en el trámite administrativo aparentemente iniciado con base en la resolución No. 233 de Mayo 3 de 2016.

HECHO TERCERO.- No le consta a mi mandante lo narrado por la parte demandante en el hecho tercero de la demanda. A esto se agrega el que jamás mi representada fue avisada, notificada o hecho parte en el trámite administrativo aparentemente iniciado con base en la resolución No. 233 de Mayo 3 de 2016.

HECHO CUARTO.- No le consta a mi mandante lo narrado por la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda. Nuevamente se agrega el que jamás mi representada fue avisada, notificada o hecho parte en el trámite administrativo aparentemente iniciado con base en la resolución No. 233 de Mayo 3 de 2016.

HECHO QUINTO.- No le consta a mi representada lo expresado por el demandante en el hecho quinto de su demanda. A esto se agrega el que jamás mi representada fue avisada, notificada o hecho parte en el trámite administrativo aparentemente iniciado con base en la resolución No. 233 de Mayo 3 de 2016. Se debe decir, por otro lado, que jamás mi mandante fue notificada o se le dio aviso de la existencia de la denominada resolución No. 438 de julio 11 de 2016.

HECHOS SEXTO.- No le consta a mí representada lo expresado por el demandante en el hecho sexto de su demanda. Mi mandante nunca hizo parte del trámite administrativo al que hace alusión el demandante, como tampoco fue avisada del mismo. Por otro lado, no le consta a mi mandante lo atinente a la resolución No. 707 del 19 de septiembre de 2016 que cita la parte actora.

HECHO SEPTIMO.- No le consta a mí representada lo expresado por el demandante en el hecho séptimo de su demanda. Se reitera mi mandante nunca jamás hizo parte del trámite administrativo que menciona la parte accionante.

HECHO OCTAVO.- No le consta a mí representada lo expresado por el demandante en el hecho octavo de su demanda. Mi mandante nunca jamás hizo parte del trámite administrativo que menciona la parte accionante. Sin perjuicio de

lo anterior, el demandante confiesa que la resolución 1021 del 29 de noviembre de 2016, le fue notificada el 19 de diciembre de 2016, de manera que, es a partir de esta última fecha, el momento en el que, según la ley, inicia a contabilizarse el término de caducidad del medio de control o acción judicial que ejerció.

HECHO NOVENO.- No le consta a mi mandante. La sociedad que represento nunca fue parte del trámite administrativo al que hace referencia la parte accionante en su demanda.

HECHO DECIMO.- No le consta a mi mandante. La sociedad que represento nunca fue parte del trámite administrativo al que hace referencia la parte accionante en su demanda.

HECHO DECIMO PRIMERO.- No le consta a mi mandante. La sociedad que represento nunca fue parte del trámite administrativo al que hace referencia la parte accionante en su demanda.

HECHO DECIMO SEGUNDO.- No le consta a mi mandante. La sociedad que represento nunca fue parte del trámite administrativo al que hace referencia la parte accionante en su demanda.

HECHO DECIMO TERCERO.- No le consta a mi mandante. La sociedad que represento nunca fue parte del trámite administrativo al que hace referencia la parte accionante en su demanda.

HECHO DECIMO CUARTO.- No le consta a mi mandante. La sociedad que represento nunca fue parte del trámite administrativo al que hace referencia la parte accionante en su demanda.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Desde ya niego el derecho pretendido en la demanda por lo cual me opongo a que sean declarados todas y cada una de las pretensiones de la misma, pues no existe vicio alguno que afecte la validez del acto administrativo demandado parcialmente; a lo que se agrega el que el supuesto daño imputable a la demandada no existe, como tampoco el deber de indemnizar por el valor o suma de dinero pretendida en la demanda. Por otro lado, resulta evidente que la acción ejercida por el demandante, al momento de ser presentada, estaba más que caducada, debiendo el Honorable Magistrado declarar ello, lo que se reitera debe hacer, como parte del control de legalidad que le corresponde, incluso a ejercer en la primera audiencia o audiencia inicial.

Por todo lo anterior, me opongo a que sean declaradas las pretensiones de condena elevadas con la demanda, como quiera que la parte accionada no tiene deber alguno de reparar los daños presuntamente sufridos por la parte demandante.

Por esas razones, solicito que mi representada y su llamante en garantía - sin perjuicio de la defensa al llamamiento- sean absueltas en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, condenando de paso a la parte demandante a pagar las costas, agencias en derecho y perjuicios causados a la sociedad que represento con ocasión de la demanda incoada.

III.- EXCEPCIONES CONTRA DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Contra la demanda principal, atendiendo también a lo expuesto por la LLAMANTE EN GARANTIA y las pruebas aportadas, me permito proponer las siguientes excepciones, a saber:

3.1.- EXCEPCIONES PREVIAS.

3.1.1.- Caducidad de la acción o del medio de control ejercido por la parte demandante.

Fundamento esta excepción en las siguientes razones legales, doctrinales, jurisprudenciales y fácticas, a saber:

a.- En atención a lo prescrito en el literal d) del artículo 164 del CPACA, "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Lo anterior conduce a concluir, sin mayor problema, que si la pretensión del demandante es obtener la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho que, a juicio del actor, le fue afectado por tal proceder de la administración, el conocimiento del caso debe ponerse a consideración de la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha de la notificación de dicho acto administrativo. De no hacerlo, operara simplemente la caducidad de la acción.

Ahora, con relación al fenómeno y operancia de la caducidad variados son los pronunciamientos sobre el mismo. Hinestrosa, por ejemplo, sobre la figura ha indicado:

"Por caducidad se entiende la desaparición de un derecho o una prerrogativa por su no ejercicio adecuado dentro de un término perentorio. La figura de caducidad, próxima a la de la prescripción extintiva en lo que atañe a sus efectos no puede decirse que sea reciente, pues, si se observan algunas de sus hipótesis sobresalientes, hay que reconocer que tiene mucha antigüedad; lo que sucede es que, a más de ser marginal, su ocurrencia en el derecho privado, se la

asimilaba a la prescripción o, cuando menos, se resaltaban sus puntos de coincidencia y se opacaban los de su autonomía, actitud favorecida inclusive por las connotaciones procesales de una y otra institución.” (Hinestrosa, Fernando. La prescripción extintiva. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2008. Págs 245 y 246)

Carnelutti, en su Teoría General del Derecho, la define como

“...la eficacia del tiempo como distancia, en cuanto expresa la extinción de una relación jurídica (activa, poder) por no llegarse a realizar un acto dentro de un término.”

La Corte Constitucional, ha explicado en diversos fallos el alcance de la figura y ha conceptualizado que

“Específicamente, sobre la figura procesal de la caducidad esta corporación, en sentencia C-622 de 2004, dijo “ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.” (C-227 de 2009. MP Luis Ernesto Vargas)

Y el Consejo de Estado, en concreto, ha expresado:

“...la Sala advierte que carece de fundamento jurídico valedero, ya que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., es diáfano al señalar que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sin que en ninguna parte de la norma se observe indicación alguna de que dicho día deba ser hábil o inhábil, entre otras razones, porque el término de meses es calendario.

El hecho de que la notificación del acto administrativo se hubiese efectuado un día viernes, no implica que el término de caducidad empiece a correr hasta el día siguiente hábil, pues eso no es lo que establece la norma. Asunto diferente es el vencimiento de un término que obviamente si ocurre en un día inhábil, debe extenderse al día hábil siguiente.

La Leyes procesales, como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente. Empero, como ya se dijo, ello no se aplica al momento del inicio del conteo del término, como equivocadamente lo asevera la parte actora.

Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, ÉSTE NO ES EL CASO, por cuanto el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento esta dado en meses." (Sección Primera. Auto del 31 de agosto de 2015. REF: Expediente núm. 2015-00155-01. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ)

Con base en lo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- El término de caducidad de la acción o medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, por mandato legal, es de 4 meses.
- El término citado inicia a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se hizo la notificación del acto administrativo que se pretende demandar.
- El término es en meses, por lo que corre de acuerdo al calendario.

b.- En el caso bajo análisis operó la caducidad de la acción promovida, atendiendo a las siguientes premisas fácticas, a saber:

b.1.- El acto acusado de invalido por el demandante corresponde a la resolución No. 707 de 19 de septiembre de 2016, el cual fue confirmado por medio de la resolución No. 1021 del 29 de noviembre de 2016.

b.2.- Tal y como lo confiesa el demandante, la resolución No. 1021 citada, le fue notificada el 19 de diciembre de 2016.¹

b.3.- Por mandato legal, el término de caducidad de la acción - de 4 meses- inició el martes 20 de diciembre de 2016 y siguiendo dicha premisa habría de concluir el 20 de abril de 2017.

b.4.- El demandante presento el día 17 de abril de 2017 convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos. En consecuencia, el 17 de abril de 2017, se suspendió el término de caducidad, faltando 4 días para su materialización.

b.5.- Como consta en el expediente, a la audiencia de conciliación no fue convocada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, razón por la cual, respecto de ella no operó, en todo caso, suspensión alguna del término de caducidad o de prescripción. Ahora, el 6 de junio de 2017 se realizó la audiencia de conciliación, la cual fracasó, expidiéndose ese mismo día la constancia de no conciliación. Significa que, respecto a lo expuesto, el término de caducidad se materializaba el 12 de junio de 2018.

b.6.- La demanda tan solo fue radicada el 10 de julio de 2017, como lo ilustra el expediente. Por ende, al momento de ser radicada dicha demanda, la caducidad de la acción ya se había configurado.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la caducidad aludida sea declarada y como consecuencia de ello se ordene la terminación del proceso.

¹ Hecho octavo de la demanda. Y folio 54 del expediente, en el que consta el acta de notificación personal de la resolución 1021.

3.2.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Mi representada coadyuva las excepciones de mérito presentadas por el llamante en garantía -FONDO ADAPTACION- contra las pretensiones de la demanda, las cuales se exponen a continuación:

3.2.1.- Legalidad del acto acusado.

La presente excepción se fundamenta en las siguientes razones:

Según el Fondo demandado: se expidió la Resolución 707 de 19 de septiembre de 2016, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso y con estricta observancia del debido proceso para ello; de suerte que con estas actuaciones no se violó norma alguna, tanto es así que con la demanda no se citan y mucho menos se realizan un concepto de violación. Amén que no se argumentó y no se demuestra cargo alguno que vicie de nulidad los actos demandados.

El proceso de gestión predial que se adelantó por parte de LATINOAMERICA DE CONSTRUCCIONES - LATINCO S.A., en cumplimiento del contrato 140 de 2014, conforme lo explica el fondo demandado, se ciñó a la normatividad técnica, operativa y jurídica aplicable a la materia, conforme a la motivación que soporta la expedición del acto demandado, por lo que no cabe duda que la Resolución 707 del 19 de septiembre de 2016 fue proferida con pleno respeto a los principios constitucionales, al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción, por lo que se mantiene incólume su presunción de legalidad prevista en el artículo 88 del CPACA, razón por la cual debe despachar el Tribunal desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante.

Esto es así por cuanto la Resolución 707 del 19 de septiembre de 2016 es un acto administrativo de carácter particular y concreto, que reconoció unas compensaciones económicas con base en la normatividad aplicable a la materia y conforme a la motivación que en él se consignó, con lo cual, dicho acto, está y

continúa amparado por la presunción de legalidad que le es propio, la cual no les fue desvirtuada con las pruebas aportadas por la demanda.

En tal virtud, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados todos los actos administrativos, de que trata el artículo 88 del CPACA, no se ve afectada por este medio de control, razón por la cual la eficacia y obligatoriedad a la Resolución 707 de 19 de septiembre de 2016 permanece incólume al estar conforme al ordenamiento jurídico Superior.

En efecto, la actuación de la Administración materializada en la Resolución 707 de 19 de septiembre de 2016, confirmada por la resolución 1201 del 29 de noviembre de 2016, con la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa de una franja de terreno a segregarse del predio denominado Lote 368 ½ corral de ballestas o la compuertas del municipio de Calamar (Departamento de Bolívar) identificado con la matrícula inmobiliaria No 060- 24983 de la oficina de Registro de Instrumentos Público de Cartagena (Bolívar) necesaria para la ejecución del proyecto "Refuerzo del Dique carretera existente en la margen derecha del canal del Dique entre puente Calamar y Santa Lucia, y los dique de la margen izquierda en el mismo sector, en los departamentos de Atlántico y Bolívar", está amparada con la presunción de legalidad y está no fu desvirtuada con ninguno de los argumentos que a la hora de ahora esgrime la parte demandante.

Por el contrario, del informe técnico presentado por la subgerencia de Estructura del Fondo de Adaptación, se advierte que el acto administrativo en mención se expidió con estricta sujeción a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables a este tipo de actuaciones administrativas, en particular a lo previsto el régimen especial para las situaciones de desastres y calamidad pública de que trata la Ley 1523 de 2012 "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".

Tan cierto es lo anterior que ni en la demanda siquiera se precisa el concepto de violación, indispensable para que el Juez Administrativo pueda pronunciarse de fondo, en tanto la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la constitución y a la ley, siendo la primera y más importante carga de quien acude a

ella con el fin de anular un acto administrativo la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

En ese orden, el demandante debió citar y concretar las disposiciones que a su juicio se habían vulnerado, pero no ceñirse a invocar normas constitucionales sin relacionarlas con normas legales, que como se sabe, son las que desarrollan, en este caso, los diferentes aspectos afines con la administración del personal al servicio del Estado.

Por lo anotado, no hay cargo o razón alguna que permita desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado parcialmente, debiendo simplemente el Honorable Tribunal no acceder a las pretensiones de la demanda o simplemente declarar como probada la presente excepción perentoria.

3.2.2.- Cobro de lo no debido.

La presente excepción se soporta en las siguientes razones:

La pretendida orden de pago por las compensaciones que reclama el demandante no resulta procedente, por cuanto no hay deuda exigible por tal concepto a la fecha, en tanto dicha obligación se extinguió al ordenarse el pago correspondiente con la Resolución 707 de 19 de septiembre de 2016, cuyos artículos segundo y tercero disponen lo concerniente al valor indemnizatorio que a título de indemnización económica se reconoció a favor del demandante por valor del 40% del valor de \$42.955.074 o sea la suma de \$17.182.029 "acorde con el avalúo practicado por la sociedad Lonja Colombiana de Propiedad Raíz que consta en el informe de avalúo Número P02-002-38 de 15 de junio de 2016." Y en el parágrafo primero del artículo tercero que dispuso "que se realizó el pago por el valor del precio indemnizatorio con la consignación del dinero en la cuenta bancaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y se remitirá copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago".

Pago que en efecto se realizó por la parte demandada, como el mismo demandante lo reconoce en la pretensión segunda de su demanda.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de abril 23 de 2003, expediente 7651 se ha referido de la siguiente manera a la base de lo que se alega: "...cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda la obligación. Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo(...)".

Entonces si el pago es una forma o modo de extinción de las obligaciones, como viene establecido desde la propia legislación civil, en el caso sub judice al haber operado dicho pago, cualquier obligación indemnizatoria para con la parte demandante feneció, se extinguió; así las cosas, la pretensión de que se haga otro pago, por la misma causa, constituye una solicitud de pago de lo que no se debe o un cobro de lo no debido.

Pedimos, en consecuencia, se declare como probada la presente excepción de mérito.

3.2.3.- Excepción genérica.

De la manera más respetuosa y comedida solicito al Honorable Tribunal que se sirva a decretar y declarar probada de oficio, cualquier excepción que advierta o que resulte probada dentro el proceso, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia aplicable al respecto, entre ellas la sentencia del 13 de febrero del 2013 en la que la sección tercera del concejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, subsección a componencial del concejero doctor HERNAN ANDRADE RINCON, dentro del proceso radicado 1001032600020110006300, puntualizo:

"Respecto del imperativo que constituye para el juez y desde luego para el árbitro el reconocimiento de las excepciones que encuentre probadas, se ha

pronunciado la jurisprudencia de la sección, entre otras, mediante sentencia que se citan *in extensum*, dada la pertinencia para el caso del cual se ocupa la sala en esta oportunidad:

“En desarrollo de este principio, dispone el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que ese código contempla , y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley. Complementariamente el artículo 306 del mismo código prevé, en su inciso primero, que cuando el Juez halle probado los hechos que constituyen una excepción , deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

“Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 164 establece que, en la sentencia definitiva, se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, y que el silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *reformatio in pejus*.”

Por lo anotado, rogamos al Honorable Tribunal declarar como probada cualquier otra excepción de mérito que se encuentre demostrada en el proceso.

IV- LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
SE CONTESTAN ASI:

Destacando que la llamante en garantía sostiene categóricamente que no es responsable por los hechos narrados en la demanda principal, la sociedad que represento se permite contestar los hechos del llamamiento en garantía así:

EL PRIMER HECHO.- El hecho como aparece narrado por el llamante en garantía no le consta a mi mandante. En dicho sentido, mi representada se atiene a lo que válidamente se acredite en el proceso.

EL SEGUNDO HECHO.- El hecho como aparece narrado por el llamante en garantía no le consta a mi mandante. En dicho sentido, mi representada se atiene a lo que válidamente se acredite en el proceso.

EL TERCER HECHO.- El hecho como aparece narrado por el llamante en garantía no le consta a mi mandante. En dicho sentido, mi representada se atiene a lo que válidamente se acredite en el proceso. En todo caso se aclara que la sociedad a la que se hace referencia en el hecho, esto es MUNDIAL DE SEGUROS SA, es una firma distinta o diferente a mi representada.

EL CUARTO HECHO.- El hecho en la forma en que fue narrado es cierto parcialmente. Es decir, es cierto lo atinente a la celebración del llamado contrato 179 de 2014, cuya naturaleza es de interventoría, pero no es cierto que con ocasión a dicho contrato se generaron los hechos de que trata el presente proceso. La parte llamante en garantía con el fin de justificar un llamamiento a mi representada, intenta confundir la naturaleza del contrato de interventoría, con lo que realmente originó la demanda en referencia, como lo es un acto administrativo en cuya elaboración, confección, trámite o notificación no intervino para nada mi representada.

EL QUINTO HECHO. Es cierto la existencia del contrato de seguro perteneciente a la modalidad de cumplimiento, cuyo objeto viene referido única y exclusivamente al llamado contrato de interventoría No. 179 de 2014. Se aclara en todo caso que dicho contrato de seguro no ampara el riesgo relacionado con el pago o reajuste del precio indemnizatorio de la expropiación decretada por FONDO ADAPTACION y a que hace referencia la demanda principal.

EL SEXTO HECHO.- No es cierto. Fuera de que lo que se expone como hecho 6 del escrito de llamamiento no es un hecho sino una alegación, el mismo no es ni correcto ni cierto. El medio de control seleccionado por la parte actora solo da lugar a que la demanda se dirija contra quien expidió y notificó el acto administrativo demandado

y no contra personas o sujetos diferentes. Por ello, lo expuesto por el Fondo demandado carece de sustento procesal y sustancial. De hecho, en ninguna parte de la contestación a la demanda que hizo el Fondo se alegó la excepción de falta de integración de liticonsorcio necesario, que es ahora lo que pretende sostenerse por la llamante en garantía para justificar un llamamiento en garantía, a todas luces improcedente.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Propongo las siguientes excepciones de mérito contra las pretensiones del llamamiento en garantía:

5.1.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO SINIESTRO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR O REEMBOLSAR A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., así como las que derivan de la aplicación de las condiciones generales de la póliza. Igualmente, aquellas que derivan del incumplimiento por parte del llamante en garantía de sus deberes legales y contractuales frente al contrato de seguro en que funda sus pretensiones.

5.1.1.- Bien es cierto que en el lenguaje común, la palabra "riesgo" se usa de disímiles maneras, refiriéndose, no pocas veces, a un grado de incertidumbre en general, a la misma duda, a la proximidad o posibilidad de un daño o peligro o, en fin, a cualquiera imprevisto o hecho futuro y desafortunado potencialmente idóneo para generar un perjuicio. Precisamente, es ésta la noción que fue trasladada al campo de lo jurídico, no solamente en nuestra legislación comercial, que ya desde el derogado Código de Comercio terrestre de 1887 lo aceptaba a partir de del segundo inciso de su artículo 635, como "la eventualidad de todo caso fortuito que pueda causar la pérdida de o deterioro de los objetos asegurados", o que actualmente los cambios operados al interior de la misma institución del seguro, lo concibe, a partir del Decreto-ley 410 de 1971, como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario" (Art.1054 C.de Co.), siguiendo, tal vez, los más aceptados conceptos académicos que, de una u otra manera, lo conciben como el antecedente primigenio y fundante de la institución del seguro, así como un elemento de su esencia, posiblemente el de mayor importancia y prosapia, habida cuenta de su enormes injerencia en variados ámbitos que, como

el técnico, económico o jurídico, tonifican y revitalizan este tipo de actos, al igual que toda la actividad genérica que de su ejecución se desprende; todo en razón de una consciente necesidad natural de protegernos o proteger nuestro patrimonio ante la posible ocurrencia de una eventualidad lo suficientemente idónea para transformarse en siniestro y perjuicio, respectivamente.

De lo anterior se infieren consecuencias que en la práctica determinan que evento, por dañoso que sea, es objeto de amparo asegurativo. Y para tal efecto, la doctrina, así como la legislación contemporánea, ha valorado una serie de elementos o requisitos que ha de reunir el riesgo para ser considerado como asegurable. En primer lugar se exige "la posibilidad de realización del evento", vale decir, que el hecho, por desafortunado que sea, pueda ocurrir, atendiendo, huelga aclarar, a la naturaleza de las cosas y a los principios que orientan la sana lógica y razón, por cuanto si su ocurrencia no es posible, no será más que un elemento "extraño al seguro", según el artículo 1.054 del Código de Comercio Colombiano.

Asimismo, se exige la incertidumbre del suceso, en el sentido de que su ocurrencia exacta no se conozca o vislumbre, por lo menos, su intensidad y efectos, aunque se sepa que ha de ocurrir o se desconozca. La ignorancia sobre el momento exacto de ocurrencia del hecho, para todo efecto, es requisito *sine qua non* y no su futuridad como tal, estimamos, al observar la evolución legislativa colombiana, a partir de las leyes 35 de 1993 y 389 de 1997.

Su realización fortuita también se requiere aunque no de manera absoluta, pues es ésta la interpretación que ha de hacerse del artículo 1.054 *ibídem*, cuando en él se indica de que el suceso incierto no ha de depender exclusivamente del tomador, del asegurado, o del beneficiario. Ahora bien, es pertinente indicar que, al tenor de la norma citada, para que el riesgo sea asegurable no ha de ser enteramente fortuito, caso en el cual el seguro sobre los hechos dolosos (entendidos a partir de la noción de culpa grave contenida en el artículo 63 de nuestro C.C.), e inclusive los culposos, es válido, con las limitaciones y exigencias consagradas en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990.

Por último, el hecho, como riesgo, ha de tener la idoneidad para provocar un daño al bien objeto de amparo y, también, un perjuicio al patrimonio de quien se presenta en la relación contractual como interesado, a fin de dar cumplimiento a la obligación de garantía asumida por el asegurador. Se exige, así las cosas, que el riesgo una vez

convertido en siniestro, tenga la suficiente potencia material para crear un estado de necesidad en el sujeto asegurado o beneficiario, quien, en caso de que sean la misma persona, ve mermando su acervo patrimonial o la mera expectativa de acrecentarlo, con la consiguiente respuesta del asegurador al ver que, por ministerio de la ley, su obligación de indemnizar, en los términos convenidos y sujeta a condición, deviene, inmediatamente, en actual, pura y simple.

Sin perjuicio de lo anterior, todo lo anotado no necesariamente ha de llevar a concluir que cualquier evento dañoso, por incierto que sea para un sujeto asegurado, conlleva a la necesidad de que el asegurador resarza o indemnice el mismo. En efecto, es necesario, primero que todo, verificar qué tipo de hechos, calificados como riesgo, fueron trasladados por el tomador hacia el asegurador, en virtud del negocio jurídico celebrado, y en ese orden de ideas verificar si de ese mismo acuerdo de voluntades puede fungirse el hecho dañino acaecido como un siniestro legal y convencionalmente amparado en el contrato de seguro, por cuanto, como bien lo sostienen los profesores argentinos RUBEN y GABRIEL STIGLITZ:

“El nacimiento de la obligación asumida por el asegurador, como contraprestación a la prima recibida, está subordinado al acaecimiento del evento dañoso previsto en el contrato.”(El Seguro contra la responsabilidad Civil. Buenos Aires: Abeledo Perrot. 1991. Pág 537)

5.1.2.- La parte demandante, con su demanda principal, como se evidencia en los hechos narrados y pretensiones elevadas, persigue, en esencia, la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de un derecho que considera le ha sido conculcado por la parte demandada y por nadie más, dentro de lo que sostiene fue la insuficiente indemnización o pago del precio indemnizatorio por la franja de un terreno que sostiene le fue expropiada por vía administrativa por el FONDO ADAPTACION.

Es decir, la causa de la pretensión se edifica única y exclusivamente en la expropiación decretada y practicada por el FONDO ADAPTACION y el pago insuficiente del precio indemnizatorio por dicha expropiación.

Nada más. Nada menos.

5.1.3.- La póliza en la que se fundamentó el llamamiento en garantía a mi mandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, es la No. 1145151-0 que corresponde al ramo de cumplimiento de contrato a favor de entidades estatales.

Ahora, como bien se expresa en la caratula de dicha póliza, con la misma se ampara o cubren el incumplimiento del contrato afianzado, la calidad del servicio y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Habiendo revisado detalladamente los hechos de la demanda, y la causa de la pretensión, en la forma como quedo explicado, se debe concluir que:

a.- La póliza de cumplimiento por la cual fue vinculada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, tiene como objeto afianzar las obligaciones del contrato de interventoría No. 179 de 2014, celebrado entre CONSULTORES UNIDOS SA en calidad de interventor y EL FONDO ADAPTACION.

b.- Dicha póliza no aplica ni tiene cobertura para los hechos de que trata la demanda y las pretensiones de la misma, pues en el evento de que haya estado mal expropiada la franja de terreno a la que se alude por el señor Orlando Polo Villa, correspondería al FONDO ADAPTACION y solo a este el reajuste del precio indemnizatorio pagado, sin que ello implique afectación de la póliza mencionada, ya que ni la expropiación ni el pago indemnizatorio por dicha expropiación emerge como una obligación del contrato afianzado, que hubiera sido incumplida con ocasión de la mentada expropiación administrativa.

c.- Tampoco hay lugar a afectación de cobertura RC derivada de cumplimiento. Los hechos de la demanda no se fundamentan en elementos generadores de responsabilidad civil o administrativa del afianzado, al punto que el medio control seleccionado no fue el de reparación directa sino de nulidad de un acto administrativo expedido exclusivamente por FONDO ADAPTACION.

d.- Por ello, no habiendo incumplimiento del contrato de interventoría No. 179 que se le impute a la sociedad CONSULTORES UNIDOS SA, ya que la causa de la demanda es otra, mal hizo en llamar el FONDO ADAPTACION a mi representada,

siendo más que notable la ausencia de siniestro objeto de cobertura por la póliza No. 1145151-0, así como la inexistencia de deber de indemnizar o reembolsar en cabeza de mi representada.

Dicho de otra forma: por donde se vea el asunto, no hay lugar al pago y/o indemnización y/o reembolso de suma de dinero alguno con cargo a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, dada la inexistencia de siniestro a la luz de la póliza en que sustenta el llamamiento EL FONDO ADAPTACION y/o ausencia de cobertura de lo reclamado por la parte actora y el mismo Fondo tantas veces citado.

Pedimos en consecuencia se declare como probada la presente excepción.

5.2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE LLAMANTE EN GARANTIA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

5.2.1.- Tal y como se sabe, desde el punto de vista procesal, para el éxito de las pretensiones que ante la jurisdicción se eleven, resulta fundamental, fuera de necesario e imperativo, que los llamados a trabar la *litis*, así como los vinculados a ella de manera forzosa o ingresen de manera voluntaria, se encuentren legitimados en causa, ora por activa, ora por pasiva; es decir, que puedan alegar el desconocimiento de un derecho conferido o reconocido por una norma jurídica válida y vigente y que así mismo deban responder a la obligación impuesta o indicada por la mismas prescripciones normativas. Y ello, necesario por demás, por cuanto, como resulta obvio suponerlo, solo quienes poseen la titularidad del derecho material, sea cual fuere su causa o fuente, son los que de manera legítima deben concurrir al proceso. En síntesis: estar legitimado para exigir por la vía judicial el cumplimiento de un derecho o proceder al cumplimiento de una determinada obligación presupone que tal facultad o carga emerge directa y diáfana de una relación material, la que es objeto del proceso. Hipótesis que arroja a la conclusión de que solo puede demandar quién detenta la titularidad del derecho subjetivo y éste solo se puede hacer valer ante quién corresponde, de acuerdo a la ley o a la voluntad de las partes representada en un acto jurídico.

HERNANDO MORALES MOLINA lo dice así:

"La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona a la cual la pretensión de que se trate tiene que ser ejercida. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia de proceso. O como señala Satta, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la calidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir."²

HERNANDO DEVIS ECHANDIA lo expresa de esta manera:

"...así en los procesos contenciosos, la legitimación en causa consiste, respecto al demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo mérito se resuelva si existe o no el derecho a la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto al demandado en ser una persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda. Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona."³

Pues bien, la legitimación en causa, ora activa, ora pasiva, es decir, la titularidad sustancial para demandar o contradecir ante la jurisdicción, a fin de obtener una

² Curso de derecho procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1.991. Pág.15

³ Compendio de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Tomo I. Decimocuarta edición. Editorial ABC. Bogotá 1.996. Pág 270

decisión de fondo y favorable, resulta esencial y debe de estar presente en las partes trabadas en litis, para que pueda en sentencia de fondo prosperar la pretensión.

5.2.2.- La parte demandada, así como el sujeto citado a juicio, es quien debe tener, de acuerdo al ordenamiento jurídico sustancial, el deber legal de cumplir con determinada obligación, en especial la exigida, a título de pretensión, por la parte demandante, habida cuenta que aquella es en quien recae la titularidad del cumplimiento de dicha obligación y en nadie más. Es sobre estos lineamientos que se edifica la legitimación pasiva de la parte accionada y accionante y por ende la ausencia de esta titularidad para cumplir con lo exigido por un demandante judicial es lo que ya vislumbramos como ausencia de legitimación de la causa.

5.2.3.- De lo ya expuesto en las alegaciones precedentes emerge más que claro que la parte llamante no es titular de un derecho subjetivo cuya garantía pueda exigir contra mi mandante, así como tampoco mi representada es titular de un deber jurídico que le pueda ser exigido a favor de la parte actora. La ausencia de siniestro a la luz de la póliza en que se basa el llamamiento conduce a que el Honorable Tribunal deban reconocer, también, la falta de legitimación en la causa de FONDO ADAPTACION para reclamarle a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, y la falta de legitimación en la causa de mi representada para responder por la reclamación de quien obra como llamante en garantía.

Pido, por ello, que la presente excepción se declare, también, como probada.

5.3.- INVIABILIDAD DE LA PRETENSION DEL LLAMANTE DE QUE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA INDEMNICE POR VIA DIRECTA A LOS DEMANDANTES.

Se alega esta excepción como subsidiaria de todas las anteriores y en el remoto caso de que aquellas no se declaren como probadas. Se fundamenta ésta excepción de mérito en las siguientes razones y premisas fácticas:

5.3.1.- La parte llamante en garantía, el FONDO ADAPTACION, por vía del llamamiento pretende que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, ante la viabilidad de las pretensiones de la demanda, sea condenada al pago de las sumas que defina el Tribunal en el evento que acceda parcial o totalmente a tales pretensiones. Es decir, que sea mi representada quien pague al demandante en forma directa. Específicamente así lo pide el FONDO en su primera pretensión del llamamiento en garantía.

5.3.2.- Ya quedaron explicadas las razones por las cuales no existe siniestro a la luz de la póliza en que se fundamentó el llamamiento. Para tal fin fueron alegadas las excepciones precedentes. Otro tanto resulta imperativo destacar con relación a la pretensión de la llamante, la cual no solamente resulta inviable sino en contravía, procesalmente, con la figura del llamamiento.

En efecto, prescribe el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 la fisonomía sobre la cual se estructura la mencionada institución, disponiendo claramente que la pretensión del llamante debe ser la de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de lo que tuviere que hacer, lo que claramente supone que, en situaciones como la descrita, el llamado en garantía no deba responder al demandante, sino al llamante en eventos en los cuales, además de existir cobertura - que no la hay- el llamado hubiere pagado en primera instancia la condena impuesta en sentencia. De suerte que nazca la obligación del llamado de hacer el reembolso correspondiente.

Así las cosas, la pretensión de la parte llamante en garantía consistente en que mi representada pague al demandante la eventual condena impuesta al FONDO ADAPTACION resulta claramente inviable, a la luz de la forma en que se encuentra regulada la figura del llamamiento en garantía en nuestro sistema legal.

Pido, por ello, se declare como probada esta excepción.

5.4- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA EN QUE SE FUNDAMENTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En subsidio de las anteriores excepciones se propone la presente excepción, la cual se fundamenta en lo siguiente:

La parte llamante en garantía, para fundamentar su llamamiento, hizo alusión a la póliza No. 1145151-0, en la que claramente se observa los límites atinentes a la cobertura de dicha póliza.

Significa lo anterior, que en el peor de los casos, mi representada no puede ser obligada a responder por suma superior a la asegurada para cada riesgo amparado, ya que claramente se estipuló ello en el contrato de seguro en que se fundamenta el llamamiento. De hecho, se indica en las condiciones generales que la cobertura por lucro cesante requiere acuerdo expreso, el cual no existe. Por ello, tampoco hay cobertura para este concepto.

Por ello, en el remoto caso que las tres primeras excepciones de mérito propuestas contra el llamamiento en garantía no prosperen y/o prosperen parcialmente, lo que conduzca a ordenarle a mi mandante a hacerle algún pago o reembolso al Fondo llamante en garantía, respetuosamente solicitamos al Juzgado se sirva tener en cuenta que de la suma a pagar por mi representada es la limitada en la póliza ya citada a la cual debe deducirse la suma acordada a título de deducible.

5.- Finalmente, alegamos las excepciones de compensación y nulidad relativa del contrato en que se fundamenta la acción y solicitamos al Despacho declarar como probada cualquier otra excepción que quede acreditada a lo largo del debate judicial, con fundamento en lo que prescribe el artículo 302 del CGP.

VI.- PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

- 1.1.- Poder para actuar, ya anexado al expediente.
- 1.2.- Certificado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, ya anexado al expediente.
- 1.3.- Copia de la póliza No. 1145151-0, junto con sus condiciones generales.
- 1.4.- Contrato de interventoría No. 179 de 2014, celebrado entre CONSULTORES UNIDOS SAS y EL FONDO ADAPTACION.

2.- INTERROGATORIOS DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE A CONSULTORES UNIDOS SA.

Se solicita hacer comparecer al señor representante legal de CONSULTORES UNIDOS SAS, señor Eduardo José Zambrano Caicedo, o quien haga sus veces, para que en forma individual, separada y personal, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos elaborados, suscritos o firmados por la sociedad que representa o por el mismo.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que debe absolver la parte aludida. Pido se le expida boleta de citación.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que debe absolver el señor representante legal del llamante en garantía, para que en forma individual, separada y personal lo responda.

2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE A LA LLAMANTE EN GARANTIA.

Se solicita al Despacho hacer comparecer a la señora representante legal del FONDO ADAPTACION, Neifis Araujo Luquez, o quien haga sus veces, para que en forma individual, separada y personal, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos elaborados, suscritos o firmados por dicha parte.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que debe absolver el señor representante legal del llamante en garantía, para que en forma individual, separada y personal lo responda.

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL DE LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES SA.

Se solicita hacer comparecer al señor representante legal de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES SA., señor Ramiro Alberto Pérez Restrepo, o quien haga sus veces, para que en forma individual, separada y personal, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos elaborados, suscritos o firmados por la sociedad que representa o por el mismo.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que debe absolver el interrogado. Pido se le expida boleta de citación. garantía, para que en forma individual, separada y personal lo responda.

2.4.- INTERROGATORIO DE PARTE A DEMANDANTE.

Se solicita al Despacho hacer comparecer al señor ORLANDO POLO VILLA, para que en forma individual, separada y personal, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos elaborados, suscritos o firmados por dicha parte.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que debe absolver el demandante para que en forma individual, separada y personal lo responda.

3.- RATIFICACION DE DOCUMENTO BAJO JURAMENTO Y DECLARACION SOBRE LOS HECHOS DECLARADOS EN TALES DOCUMENTOS.

3.1.- Respetuosamente solicito se ordene por el señor Juez la ratificación de los documentos provenientes de tercero y con contenido declarativo, aportados por la

parte demandante, con su demanda, reforma o en cualquier otro momento del proceso, especialmente los siguientes:

a.- Documento denominado "AVALUO COMERCIAL RURAL DE AFECTACIONES REQUERIDAS EN LA FINCA CORRAL DE BALLESTAS" de fecha 9 de septiembre de 2016 y elaborado, así como firmado, al parecer, por el señor Enrique Roca Navarro, mayor de edad, quien podrá ser citada en la Carrera 52 No. 72-114 Local D 47 de Barranquilla, y a quien pido se le envíe la correspondiente boleta de citación.

Desde ya me reservo el derecho de interrogar al citado señor, quien, como se expresó hace una serie de declaraciones en el mentado documento. Por ello, pido se le cite a audiencia para que absuelva interrogatorio sobre lo indicado en el aludido documento.

Ahora, en el caso de que el mentado documento se pretenda hacer valer como un dictamen pericial de parte, también solicito se cite al señor Enrique Roca Navarro, para que en audiencia, bajo gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio que le haré con relación al contenido de dicho documento y demás aspectos de importancia para el proceso. En caso que el citado señor no acuda a la audiencia solicito desde ya dejar sin valor el mentado avalúo al parecer realizado por el señor Roca Navarro.

b.- Documento suscrito por el señor Octavio Torres Jiménez y/o Ambyagro Ltda, con fecha febrero 05 de 2016, en el cual se relaciona "...los valores de negociación estimados para cultivos y especies localizados en la zona de influencia de la Costa Norte Colombiana".

El señor Octavio Torres Jiménez podrá ser citado en la calle 85 A No. 75^a-33 de Barranquilla.

Ahora, en el caso de que el mentado documento se pretenda hacer valer como un dictamen pericial de parte, también solicito se cite al señor Octavio Torres Jiménez,

para que en audiencia, bajo gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio que le haré con relación al contenido de dicho documento y demás aspectos de importancia para el proceso. En caso que el citado señor no acuda a la audiencia solicito desde ya dejar sin valor el mentado avalúo.

VII.- AUTORIZACION PARA REVISAR EL EXPEDIENTE

Autorizo a los doctores HUGO ORLANDO QUIÑONES GOMEZ y SAMUEL MOLINA, para revisar el expediente en referencia, obtener copias del mismo y retirar oficios o comunicaciones.

VIII.- NOTIFICACIONES

A mi mandante en la carrera 51B No. 84-155 de Barranquilla.

Al suscrito en la Calle 76 No. 54-11 Oficina 306 del edificio World Trade Center de Barranquilla. Mi e-mail es cquinonesgomez@hotmail.com y recibiré notificaciones también por ese medio.

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

La llamante en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento: calle 72 No. 7-64 Piso 10 de Bogotá DC.

Atentamente



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

CC 72.197.791

T.P. 93.032

Señores

suramericana



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Atn. Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas

Magistrado

ESD

REF: PODER. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE ORLANDO POLO VILLA CONTRA NACION. - FONDO DE ADAPTACION - LATINO AMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. RAD: 13-001-23-33-000-2017-00641-00.

Quien suscribe, MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, mayor de edad, identificada como aparece a pie de mi firma, en mi condición de representante legal judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. otorgo poder amplio y suficiente al doctor CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.197.791 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 93.032 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA en el proceso referenciado.

El doctor QUIÑONES GOMEZ queda especialmente facultado para desistir, conciliar, transar, sustituir y reasumir el presente poder, además que para tachar documentos de falsos de ser necesario, hacer llamamiento en garantía, demanda de reconvención y todo lo necesario para el cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA

CC.51.764.113

Acepto:

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

CC 72.197.791

T.P. 93.032

LA RUEGA DE LA PARTE
INTERESADA SE COLOCA
ESTE SELLO

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, Hoy **29 MAYO 2018** Ante mí

Se presentó **MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA**

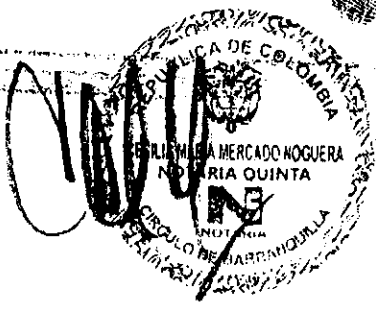
Identificado con **51.264.113 BOGOTÁ**

Queu declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en el puesto es suya. En presencia de

[Firma]

[Huella]

LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA
Que en presencia del notario el oborgante
estampó en este documento la Huella
Dactilar el dedo índice de la mano derecha



SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTÁ D.C., 08 DE MARZO DE 2017	Póliza 1145151-0	Documento 11973558
Intermediario LA EFICAZ LTDA AGENCIA CONSULTORA DE SEGUROS	Código 20535	Oficina 2613
Referencia de Pago 01211973558		

TOMADOR
 NIT: 8600312823 Razón Social y/o Nombres y Apellidos: CONSULTORES UNIDOS SA Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 6120700
 Dirección: CL 105 # 18 A 20

GARANTIZADO
 NIT: 8600312823 Nombres y Apellidos: CONSULTORES UNIDOS SA

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO
 NIT: 9004502058 Nombres y Apellidos: FONDO ADAPTACION

COBERTURAS DE LA PÓLIZA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
COBERTURA	09-MAY-2017	09-JUL-2022	551.688.998,70	138.770,00
CALIDAD DEL SERVICIO	16-OCT-2014	23-NOV-2017	551.688.998,70	389.261,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	16-OCT-2014	24-JUL-2020	367.792.665,80	395.618,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES			VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)
			\$923.649	\$175.493
				TOTAL A PAGAR
				\$1.099.142

AGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	Valor Asegurado Movimiento	Prima Anual	Total Valor Asegurado
Desde: 16-OCT-2014 Hasta: 09-JUL-2022	Días: 1173 Desde: 08-MAR-2017 Hasta: 24-MAY-2020	\$68.008.832	\$4.689.357	\$1.471.170.663,20

VALOR A PAGAR EN LETRAS: UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L
 Documento de: MODIFICACION VALORABLE LEGALIZADA
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
 LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

RAMO 012	PRODUCTO NDX	OFICINA 2613	USUARIO CUM008	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO	COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
----------	--------------	--------------	----------------	--------------	------------------------	-------------------	---------------------	--------------------------


 FIRMA AUTORIZADA

 FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS			COMPañÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
CÓDIGO 535	NOMBRE DEL PRODUCTOR LA EFICAZ LTDA AGENCIA CONSULTORA DE SEG	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	923.649	
DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación interna de la proforma	
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084	
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	15/10/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011	

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

Proceso de selección: Interventoría CONTRATO NO. 179 DE 2014 REFERENTE A REALIZAR LA INTERVENCIÓN INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTROL DE INUNDACION, CONSTRUCCIÓN Y REFUERZO DE DIQUES ENTRE PUENTE CALAMAR Y SANTA LUCIA K2 190 AL K8 419, EN LOS DEPARTAMENTOS DE ATLANTICO Y BOLIVAR, DE CONFORMIDAD CON EL ESTUDIO PREVIO ORIGEN DE ESTE CONTRATO, Y CON LOS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN, LOS CUALES JUNTO CON LA PROPUESTA DE EL INTERVENTOR FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO Y PREVALECE, PARA TODOS LOS EFECTOS, SOBRE ESTA ÚLTIMA.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LA GARNATIA DE SALARIOS.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
 CARRERA 11 # 93-46
 BOGOTÁ D.C.

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
 CODIGO: 3578466939

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
 NIT 890.903.4
 RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN CO

www.suramericana.com D&ni

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTA D.C., 08 DE MARZO DE 2017	Póliza 1145151-0	Documento 11973558
Intermediario LA EFICAZ LTDA AGENCIA CONSULTORA DE SEGUROS	Código 20535	Oficina 2613
		Referencia de Pago 01211973558

TOMADOR NIT 8600312823	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSULTORES UNIDOS SA	Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 6120700
Dirección CL 105 # 18 A 20			

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

PARA LA GARANTIA DE CALIDAD DEL SERVICIO SU VIGENCIA SERA DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DE LA TERMINACION DEL CONTRATO.
SEGUN ACTA DE INICIO DEL CONTRATO 179 DE 2014, SE TRASLADA LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS
SEGUN OTROSI NO.1 SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO.
SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO Y PRORROGA LA VIGENCIA SEGUN OTROSI NO.2 AL CONTRATO INICIAL.
SEGUN ACTA DE SUSPENSION PARCIAL CON FECHA DE 10/03/2016, AL CONTRATO INICIAL SE ACLARA LAS VIGENCIAS.
SEGUN OTROSI NO.3 SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO Y SE PRORROGA LA VIGENCIA.
SEGUN OTROSI NO.4 SE ACLARA EL VALOR ASEGURADO \$1.500.066.349,08.
SEGUN OTROSI NO. 5 SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO.
SEGUN OTROSI NO. 6 SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO.
SEGUN ACTA DE SUSPENSION NO. 3 AL CONTRATO INICIAL SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS.
SEGUN ACTA DE TERMINACION DE OBRA DEL CONTRATO NO. 140 DE 2014 SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA GARANTIA DE CALIDAD DEL SERVICIO.

VIGILADO por el Superintendente de Seguros de Colombia

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CARRERA 11 # 93-46
BOGOTA D.C.

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL CODIGO: 3578466939

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com Página 2

260

Certificado Generado con el Pin No: 5771677294128712

Generado el 09 de mayo de 2018 a las 10:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006. La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1045 del 05 de diciembre de 1944

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes ejercerán por sí solos: a) Un Presidente que será elegido para un periodo de un (1) año por la Junta Directiva. b) Uno o más Vicepresidentes nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo. c) Uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiere el Presidente o alguno de los vicepresidentes. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales; y d) Uno o más Gerentes de Sucursal, que serán

Certificado Generado con el Pin No: 5771677294128712

Generado el 09 de mayo de 2018 a las 10:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que le confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. Para efectos de la Representación Legal Judicial de la compañía, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente Jurídico (o su suplente), quien representará a la Sociedad ante las autoridades Jurisdiccionales, Administrativas, Policivas y Entidades Centralizadas y Descentralizadas del Estado. Igualmente serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Compañía en las audiencias de Conciliación Judiciales o Extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva. (E. P. 1514 del 15 de octubre de 2003, Not. 14 de Medellín) **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; ejecutar la representación de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta; constituir apoderados judiciales de la sociedad, dando de ellos cuenta a la Junta Directiva; constituir apoderados extrajudiciales para negocios, informando así mismo a la Junta Directiva; Celebrar los contratos que tiendan a llenarlos fines sociales; cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales; y las demás funciones que le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva; y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 51910417	Gerente Jurídico
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 17/08/2017	CC - 71387502	Gerente Jurídico Suplente
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Maria Amparo Gutiérrez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/05/2013	CC - 51856436	Representante Legal Judicial
Diego Andrés Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Daniel Said Assaf Pastrana Fecha de inicio del cargo: 11/09/2015	CC - 1098675338	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
César Iván Fuentes González Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 74302434	Representante Legal Judicial

262
31

Certificado Generado con el Pin No: 5771677294128712

Generado el 09 de mayo de 2018 a las 10:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Carolina Torres Villadiego Fecha de inicio del cargo: 18/01/2011	CC - 22479372	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Yudy Francisca Amaya Barrera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2007	CC - 52194203	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Nathalia Velásquez Correa Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 43612320	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
María Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
María Teresa Ospina Cáro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Carolina Martínez Molina Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 43864552	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Jesús Tomás Pablo Isaza Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 15/05/2014	CC - 71640970	Gerente Regional medellín Encargado

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará

Certificado Generado con el Pin No: 5771677294128712

Generado el 09 de mayo de 2018 a las 10:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

M. Catalina E. C. Cruz García

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTA D.C., 08 DE MARZO DE 2017	Póliza 1145151-0	Documento 11973558
Intermediario LA EFICAZ LTDA AGENCIA CONSULTORA DE SEGUROS	Código 20535	Oficina 2613
		Referencia de Pago 01211973558

TOMADOR

NIT 8600312823	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSULTORES UNIDOS SA	Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 6120700
Dirección CL 105 # 18 A 20			

GARANTIZADO

NIT 8600312823	Nombres y Apellidos CONSULTORES UNIDOS SA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 9004502058	Nombres y Apellidos FONDO ADAPTACION
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA	
CALIDAD DEL SERVICIO	09-MAY-2017	09-JUL-2022	551.688.998,70	138.770,00	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	16-OCT-2014	23-NOV-2017	551.688.998,70	389.261,00	
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	16-OCT-2014	24-JUL-2020	367.792.665,80	395.618,00	
VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde Hasta	Días Desde Hasta				
16-OCT-2014 09-JUL-2022	1173 08-MAR-2017 24-MAY-2020		\$923.649	\$175.493	\$1.099.142

VALOR A PAGAR EN LETRAS

UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE LEGALIZADA	Valor Asegurado Movimiento \$68.008.832	Prima Anual \$4.689.357	Total Valor Asegurado \$1.471.170.663,20
--	--	----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2613	CUM008	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
535	LA EFICAZ LTDA AGENCIA CONSULTORA DE SEG	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	923.649

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	15/10/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

Proceso de selección: Interventoría
CONTRATO NO. 179 DE 2014 REFERENTE A REALIZAR LA INTERVENCIÓN INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTROL DE INUNDACION, CONSTRUCCIÓN Y REFUERZO DE DIQUES ENTRE PUENTE CALAMAR Y SANTA LUCIA K2 190 AL K8 419, EN LOS DEPARTAMENTOS DE ATLANTICO Y BOLIVAR, DE CONFORMIDAD CON EL ESTUDIO PREVIO ORIGEN DE ESTE CONTRATO, Y CON LOS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN, LOS CUALES JUNTO CON LA PROPUESTA DE EL INTERVENTOR FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO Y PREVALECEN, PARA TODOS LOS EFECTOS, SOBRE ESTA ÚLTIMA.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LA GARNATIA DE SALARIOS.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CARRERA 11 # 93-46
BOGOTA D.C.

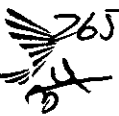
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CODIGO: 3578466939

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTA D.C., 08 DE MARZO DE 2017	Póliza 1145151-0	Documento 11973558
Intermediario LA EFICAZ LTDA AGENCIA CONSULTORA DE SEGUROS	Código 20535	Oficina 2613
		Referencia de Pago 01211973558

TOMADOR

NIT 8600312823	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSULTORES UNIDOS SA	Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 6120700
Dirección CL 105 # 18 A 20			

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

PARA LA GARANTIA DE CALIDAD DEL SERVICIO SU VIGENCIA SERA DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DE LA TERMINACION DEL CONTRATO.
SEGUN ACTA DE INICIO DEL CONTRATO 179 DE 2014, SE TRASLADA LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS

SEGUN OTROSI NO.1 SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO.

SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO Y PRORROGA LA VIGENCIA SEGUN OTROSI NO.2 AL CONTRATO INICIAL.
SEGUN ACTA DE SUSPENSION PARCIAL CON FECHA DE 10/03/2016, AL CONTRATO INICIAL SE ACLARA LAS VIGENCIAS.

SEGUN OTROSI NO.3 SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO Y SE PRORROGA LA VIGENCIA.

SEGUN OTROSI NO.4 SE ACLARA EL VALOR ASEGURADO \$1.500.066.349,08.

SEGUN OTROSI NO. 5 SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO.

SEGUN OTROSI NO. 6 SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO.
SEGUN ACTA DE SUSPENSION NO. 3 AL CONTRATO INICIAL SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS.

SEGUN ACTA DE TERMINACION DE OBRA DEL CONTRATO NO. 140 DE 2014 SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA GARANTIA DE CALIDAD DEL SERVICIO.

SEGUROS



Seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales

A cartoon character with a large head and a wide smile is holding a mobile phone. The phone screen displays the number "#888".

#888

01 800 051 8888

Bogotá: Cali y Medellín 437 8888

Desde tu celular #888

segurosura.com.co

Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	01/01/2017	25/06/2017
2	Tipo y número de la entidad	13-18	13-18
3	Tipo de documento	P	NT - P
4	Ramo al cual pertenece	05	05
5	Identificación interna de la proforma	F-01-12-084	N-01-012-011

Seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales (decreto 1082 de 2015)

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como entidad. Sin compromisos que SURTA alguna consecuencia por contratado el seguro de cumplimiento a favor de Entidades Estatales.

ado.

Contenido

Sección I. Coberturas

1. Seriedad de la oferta
2. Buen manejo y correcta inversión del anticipo
3. Cumplimiento del contrato
4. Devolución de pago anticipado
5. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales
6. Estabilidad y calidad de la obra
7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados
8. Calidad del servicio

Sección II. Exclusiones

Sección III. Otras condiciones

1. Independencia de los amparos
2. Suma asegurada
3. Vigencia
4. Efectividad de la garantía
5. Indivisibilidad de la garantía
6. Cesión de la póliza
7. Cesión del contrato garantizado
8. Terminación por agravación del estado del riesgo
9. Pago de prima e irrevocabilidad
10. Pago del siniestro
11. Goce de los beneficios de seguros
12. Gerencia de siniestros
13. Subrogación
14. Infracción en el proceso de reorganización y/o liquidación
15. Causas de exclusión de cobertura
16. Causas de exclusión de modificación
17. Causas de exclusión de renovación
18. Causas de exclusión de seguros
19. Causas de exclusión de siniestros
20. Causas de exclusión de siniestros

267
268
SECCIÓN I - COBERTURAS

SURA le pagará las coberturas descritas en la carátula hasta por el monto asegurado, teniendo en cuenta que el contrato de seguro es indemnizatorio según el artículo 1088 del Código de Comercio. La indemnización podrá comprender el daño emergente y el lucro cesante, pero este último requiere de acuerdo expreso en las condiciones particulares para ser cubierto. Este seguro le cubre los perjuicios directos ocasionados por incumplimientos imputables al contratista-garantizado.

1. Seriedad de la oferta

Cubre a la entidad estatal de la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:

- 1.1 La no ampliación de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
- 1.2 El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las oferta
- 1.3 La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
- 1.4 La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

2. Buen manejo y correcta inversión del anticipo

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de:

- 2.1 La no inversión del anticipo.
- 2.2 El uso indebido del anticipo.
- 2.3 La apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

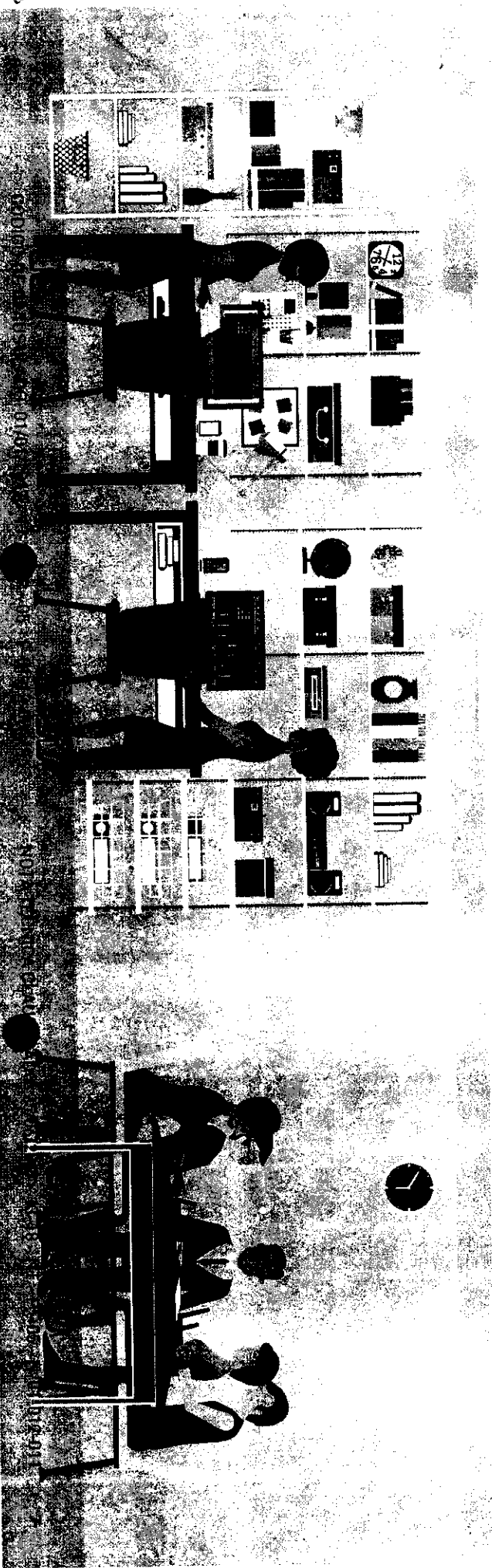
3. Cumplimiento del contrato

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de:

- 3.1 El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista-garantizado.
- 3.2 El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista-garantizado.
- 3.3 Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales.
- 3.4 El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

4. Devolución de pago anticipado

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista-garantizado a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.



270
205

5. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista-garantizado en virtud de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

6. Estabilidad y calidad de la obra

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista-garantizado, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento en las condiciones de calidad y correcto funcionamiento de los bienes que recibe la entidad estatal en cumplimiento de un contrato.

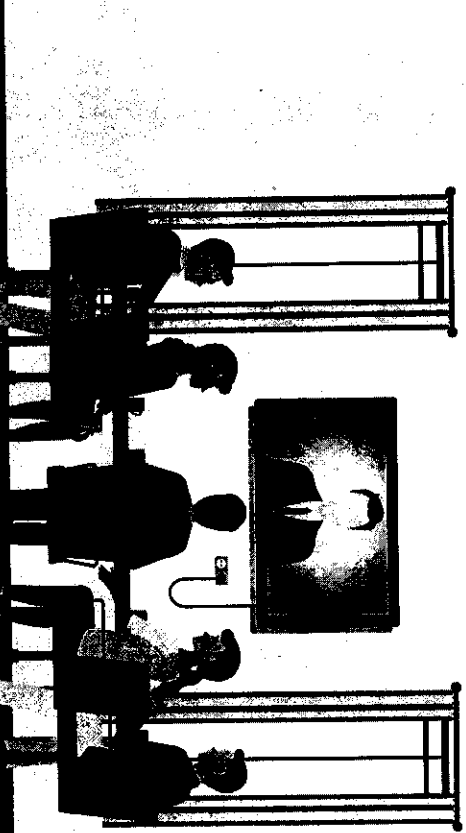
8. Calidad del servicio

Cubre a la entidad estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

SECCIÓN II - EXCLUSIONES

SURA no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por:

- 1** Causa extraña, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.
- 2** Daños causados por el contratista garantizado a los bienes de la entidad estatal no destinados al contrato.
- 3** Daños o perjuicios causados por la falta de mantenimiento preventivo o correctivo de los bienes suministrados por la entidad estatal.
- 4** Daños o perjuicios causados por el uso indebido de los bienes suministrados por la entidad estatal.



1. **Independencia de los amparos**

Las coberturas deben ser independientes unas de otras respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de una cobertura para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.

2. **Suma asegurada**

El valor asegurado para cada cobertura será la suma máxima que SURA pagará en caso de siniestro.

3. **Vigencia**

La duración de cada una de las coberturas, será la establecida en la carátula, en las condiciones particulares o en los anexos de este seguro.

4. **Efectividad de la garantía**

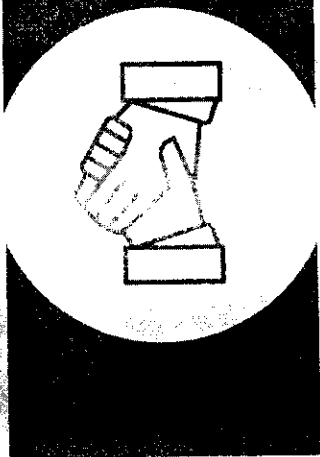
De acuerdo a los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, usted deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar el valor de la pérdida, respetando el derecho de audiencia del contratista-garantizado y de SURA de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

4.1 Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista-garantizado y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

4.2 Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista-garantizado y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

4.3 Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista-garantizado y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

En cualquier caso, para determinar el monto del perjuicio a reclamar a SURA, usted deberá deducir del mismo cualquier suma que le adeude al contratista-garantizado.



5. **Indivisibilidad de la garantía**

Este seguro es indivisible. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, si el contrato garantizado tiene una duración mayor a cinco años, se cubren los riesgos de la etapa del contrato o período contractual indicado en la carátula, según lo señalado en las condiciones particulares de este seguro.

El seguro es indivisible para cada etapa del contrato, para cada período contractual y para cada unidad funcional, según el caso.

272
#

La vigencia será igual a la de la respectiva etapa, periodo contractual o unidad funcional y el valor asegurado corresponde a las obligaciones del contratista que nacen y que son exigibles en cada una de las respectivas etapas, periodos contractuales o unidades funcionales.

Antes del vencimiento de cada etapa del contrato o cada periodo contractual, el contratista está obligado a prorrogar la vigencia del seguro o a obtener uno nuevo que cubra el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa del contrato o el periodo contractual siguiente. Ahora bien, si SURA decide no continuar garantizando la etapa del contrato o periodo contractual siguiente, le debe informar su decisión por escrito a la entidad estatal contratante asegurada seis meses antes del vencimiento del plazo de la garantía correspondiente.

Este aviso no afecta la garantía de la etapa contractual o periodo contractual en ejecución. Si SURA no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva garantía, SURA

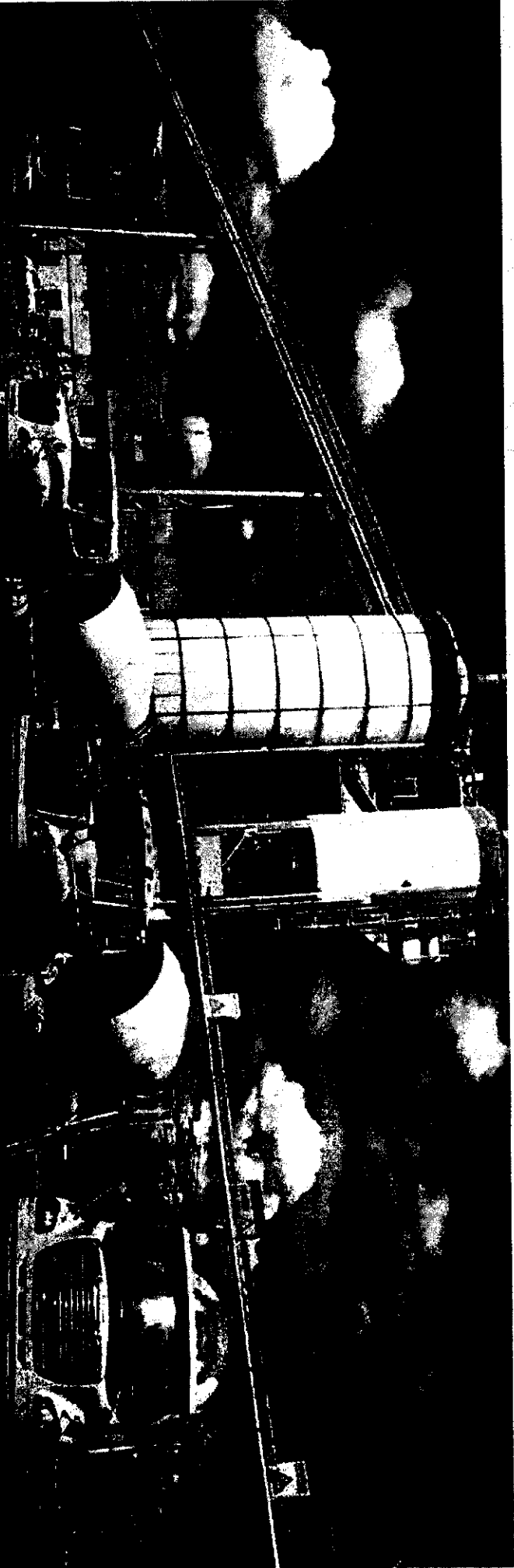
quedará obligada a garantizar la etapa del contrato o el periodo contractual siguiente.

En consecuencia, en la medida en que SURA cumpla estrictamente con la obligación de informar por escrito a la entidad estatal contratante asegurada con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía, sobre su decisión de no continuar garantizando la etapa siguiente del contrato, si el contratista garantizado incumpliere la obligación de prorrogar u obtener la póliza para dicha etapa, no se afectará por tal hecho la garantía vigente.

6. Cesión de la póliza

Este seguro no se puede ceder ni modificar al tomador, afianzado, beneficiario o asegurado sin que SURA lo autorice

En caso de no cumplirse lo anterior, el seguro terminará automáticamente y SURA solo pagará los daños causados por incumplimientos que se den antes de la fecha de cesión.



273



7. Cesión del contrato garantizado

El contrato garantizado no puede ser cedido sin la autorización escrita de SURA, de no ser así, este seguro terminará automáticamente desde la fecha de la cesión.

8. Terminación por agravación del estado del riesgo.

Este seguro se termina si se hacen cambios al objeto, las obligaciones, la vigencia o al valor del contrato garantizado, si estos no son informados a SURA 10 días después de realizados para evaluar el nuevo riesgo y determinar si se cubren o no dichas modificaciones.

9. Pago de prima e irrevocabilidad

El presente seguro no termina por falta de pago de la prima ni podrá ser revocado unilateralmente.

10. Pago del siniestro

SURA pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la comunicación escrita presentada por usted, acompañada del acto administrativo ejecutorio, según lo establecido en el numeral 4 de la presente Sección.

Según el artículo 1110 del Código de Comercio SURA podrá optar por cumplir su prestación mediante el pago de la indemnización o continuando la ejecución de la obligación garantizada.

Cuando existan saldos a favor del contratista-garantizado, usted aplicará la compensación de acuerdo con el numeral 12 de la presente Sección, disminuyendo el valor a indemnizar. Si no existen saldos a favor del contratista-garantizado, usted deberá certificarlo.

11. Coexistencia de seguros

Si al momento del siniestro existen otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas, la indemnización se divide entre los aseguradores, en proporción al monto asegurado por cada uno, sin superar la suma asegurada por SURA.

12. Compensación

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a este y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista-garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y subsiguientes del Código Civil.

Igualmente, se disminuirá del valor de la indemnización, el valor correspondiente a los bienes que la entidad estatal contratante asegurada haya obtenido del contratista-garantizado, sea judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por medio del presente seguro.

En los eventos en que existan saldos a favor del contratista-garantizado, la entidad estatal aplicará la compensación a que se refiere el numeral 12 de la presente Sección, estableciendo la disminución en el valor a indemnizar. En caso de no existir saldos a favor del contratista-garantizado, la entidad estatal expedirá constancia en dicho sentido.

13. Subrogación

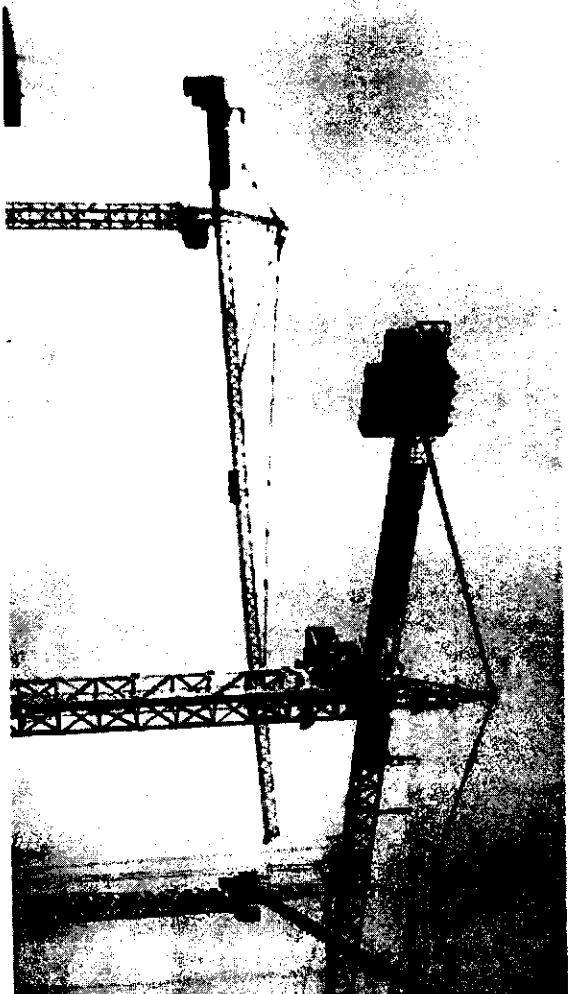
En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra el contratista-garantizado.

Si usted renuncia a sus derechos contra el contratista-garantizado pierde el derecho a la indemnización.

14. Intervención en procesos de reorganización, liquidación.

Cuando el contratista-garantizado solicite ser admitido a admisión en alguno de los procesos de la Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias o sustitutivas, usted debe hacerse parte del mismo y notificar a SURA.

Si usted se abstiene de intervenir en el proceso oportunamente, SURA deducirá de la indemnización, el valor de los perjuicios que esto le cause.



15. Certificados o anexos de modificación

Cuando la suma asegurada sea aumentada o disminuida o cuando las condiciones del contrato original sean modificadas, SURA expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro en caso de aceptar los cambios.

16. Vigilancia e inspección

SURA puede vigilar la ejecución del contrato garantizado e intervenir para facilitar el cumplimiento de la obligación garantizada. Así mismo, usted debe ejercer dicha vigilancia.

Cuando sea necesario, SURA puede revisar los libros y documentos del contratista-garantizado y del asegurado, que tengan relación con el contrato.

17. Notificaciones y recursos

Usted debe notificar a SURA los actos administrativos expedidos con la finalidad de afectar el presente seguro, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista-garantizado y de SURA.

18. Naturaleza del seguro

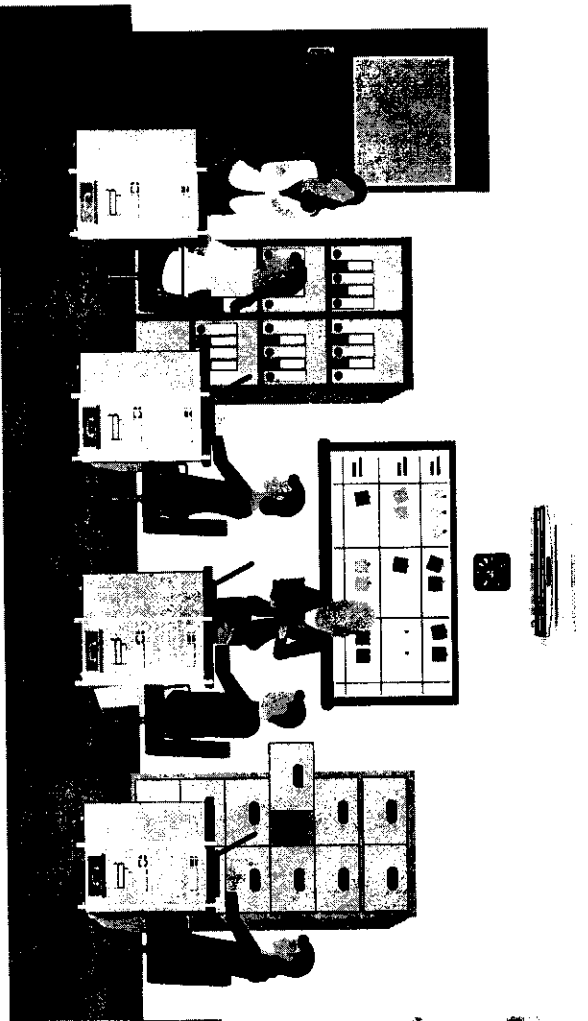
Este seguro no representa una obligación solidaria ni incondicional y su efectividad depende de la ocurrencia del siniestro y su cuantificación.

19. Cláusulas incompatibles

En caso de que no concuerden las condiciones de este seguro con las del contrato, predominan las primeras.



275
45



20. Resolución de conflictos

Cualquier conflicto originado por la celebración e ejecución del contrato de seguro será resuelto por la justicia ordinaria.

Si después de haberse emitido este seguro, las partes del contrato garantizado celebran un compromiso, el mismo no obliga a SURA a menos que esta lo acepte expresamente y por escrito.

21. Domicilio

Para los efectos de este seguro, se acuerda como domicilio de las partes, la ciudad de Medellín-Colombia.

22. Coaseguro

Si existe coaseguro el valor de la indemnización se divide entre los aseguradores en proporción al valor de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre los mismos.

23. Devolución de primas

Cuando el valor asegurado se disminuya durante la ejecución del contrato garantizado o cuando sea retirada alguna cobertura, SURA devolverá al tomador de forma proporcional, la prima no devengada.



CONTRATO No. 179 DE 2014, PARA REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTROL DE INUNDACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y REFUERZO DE DIQUES ENTRE PUENTE CALAMAR Y SANTA LUCÍA (K2+190 AL K8+419), EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO.

Entre los suscritos, a saber, **FONDO ADAPTACIÓN**, entidad creada mediante Decreto 4819 de 2010, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, regulada por los Decretos 4819 de 2010, 2962 y 1241, de 2013, con Nit. 900.450.205-8, representada por **GERMÁN ARCE ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.895.296 de Buga, en su condición de Gerente, nombrado mediante Decreto 1639, del 1 de septiembre de 2014, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y debidamente posesionado, según consta en el acta 189 del 2 de septiembre de 2014, y quien en lo sucesivo se denominará **EL FONDO**, por una parte, y, por la otra, **CONSULTORES UNIDOS S.A.**, identificada con Nit.830.312.282-3, representada en esta acto por **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.204.004 de Bogotá D.C., y quien, para efectos de este documento, se denominará **EL INTERVENTOR** quien declara bajo la gravedad del juramento que ni él ni a sociedad que representa tiene inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley, ni están reportados en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, acordamos celebrar el presente contrato, el cual se regirá por la legislación privada colombiana, por las disposiciones pertinentes del Estatuto de Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, especialmente por los artículos 14 a 18 y 13, respectivamente, y sus correspondientes decretos reglamentarios), por la Ley 1474, de 2011, por el Manual de Contratación y Supervisión del **FONDO** y por las siguientes cláusulas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante memorando N° 20145000049049, del 24 de septiembre de 2014, el Subgerente de Gestión del Riesgo del **FONDO** remitió a la Secretaría General el estudio previo y demás documentos necesarios para la celebración del presente contrato, en el cual expuso que, se requiere contratar la interventoría integral a la construcción de obras de control de inundación, construcción y refuerzo de diques entre Puente Calamar y Santa Lucía (k2+190 al k8+419), en los departamentos de Bolívar y Atlántico, contratadas mediante el Contrato de Obra N°140 de 2014.
2. De conformidad con las disposiciones del artículo 4° y 9° del Decreto 2962 de 2011, modificados por los artículos 1° y 2° del Decreto 1241 de 2013, la Gerencia de esta Entidad puede contratar directamente, sin necesidad de autorización previa del Consejo Directivo, contratos cuya cuantía sea igual o inferior a 20.000 SMLMV; suma que equivale a DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.320.000.000,00). De acuerdo con el estudio previo que precede esta contratación, el valor estimado de la contratación según el estudio de mercado asciende a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$871.014.984,00)** incluido IVA.
3. EL **FONDO** solicitó y recibió la oferta de servicios de **EL INTERVENTOR** el 18 de septiembre de 2014, radicada bajo el número 20148100193612, la cual, de acuerdo con el estudio previo en mención, se ajusta a las tarifas de consultoría 2013, establecidas en el memorando 20135000008033, del 30 de abril de 2013, de la Subgerencia de Estructuración del **FONDO**, documento este que, para efectos de la contratación de consultoría de esta Entidad, constituye el respectivo estudio de mercado.

CONTRATO No. 179 DE 2014, PARA REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTROL DE INUNDACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y REFUERZO DE DIQUES ENTRE PUENTE CALAMAR Y SANTA LUCÍA (K2+190 AL K8+419), EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO.

IMPRESION DIGITAL andrsian 2018/06/07 05:01 PM
7. Mediante documento adjunto a la respectiva solicitud de contratación, el Subgerente de Gestión del Riesgo certificó la idoneidad de **EL INTERVENTOR** para atender el objeto del presente contrato.

En mérito de lo anterior, las partes contratantes

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO. **EL INTERVENTOR** se compromete con **EL FONDO** a realizar la interventoría integral a la construcción de obras de control de inundación, construcción y refuerzo de diques entre Puente Calamar y Santa Lucía (k2+190 al k8+419), en los departamentos de Atlántico y Bolívar, de conformidad con el estudio previo origen de este contrato, y con los documentos que lo conforman, los cuales, junto con la propuesta de **EL INTERVENTOR** forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El estudio previo al que hace referencia esta cláusula, cuyo conocimiento y aceptación ratifica **EL INTERVENTOR** con la suscripción de este contrato, se entiende incorporado al presente documento, aun cuando este no reproduzca su contenido.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Sin autorización previa y escrita del **FONDO**, previo concepto de la Supervisión, **EL INTERVENTOR** no podrá apartarse de las obligaciones que le resultan exigibles en virtud del presente contrato. En el evento en que lo haga, perderá el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de cualquier suma que resulte de su decisión y será responsable de los daños que, como consecuencia de ella, le cause al **FONDO**, sin perjuicio de lo cual seguirá vigente su obligación de ejecutar el objeto contractual en su totalidad.

CLÁUSULA SEGUNDA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor estimado, del contrato corresponde al precio de la propuesta económica del **INTERVENTOR**, la cual asciende a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$870.893.740,08)**, e incluye el IVA y los tributos, tasas y contribuciones que ocasione el contrato, así como la utilidad de **EL INTERVENTOR** y los costos y gastos en que incurra para la ejecución de sus obligaciones, los cuales se pagarán de acuerdo con lo establecido en el Estudio Previo y a los valores ofertados por **EL INTERVENTOR** en su propuesta económica.

El Fondo pagará el valor del contrato de la siguiente manera:

1. El cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato (sin incluir costos reembolsables) se pagará mediante cuotas mensuales, vencidas, iguales, cuyo monto corresponderá al resultado de dividir la suma equivalente al 40% del valor del contrato entre el número de meses (10 meses) establecidos

278
42

CONTRATO No. 179 DE 2014, PARA REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTROL DE INUNDACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y REFUERZO DE DIQUES ENTRE PUENTE CALAMAR Y SANTA LUCÍA (K2+190 AL K8+419), EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO.

IMPRESIÓN DIGITAL para la ejecución del mismo. Para dichos pagos se requiere de aprobación por parte del supervisor del contrato, del informe mensual de Interventoría. andrés ram 201870670709:01 PIA

2. El sesenta por ciento (60%) del valor del contrato se pagará en función del progreso o adelanto mensual del contrato objeto de interventoría; para este efecto, mensualmente se establecerá, con base en las respectivas actas parciales de avance y con respecto al valor total de esta misma, el porcentaje de progreso o adelanto de los trabajos durante ese periodo. En cada uno de estos pagos mensuales se realizará una retención por calidad del cinco por ciento (5%), el cual será pagado con la liquidación del contrato de interventoría, y otro (5%) el cual será cancelado al momento de contar con el acta de liquidación del contrato de obra correspondiente, debidamente suscrita por todas las partes.

PARÁGRAFO: Para respaldar los compromisos derivados del presente contrato, **EL FONDO** cuenta con el certificado de disponibilidad de recursos No. 558 del cuatro (4) de septiembre de 2014, expedido por la Fiduciaria de Occidente.

CLÁUSULA TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. El plazo de ejecución del contrato es de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de suscripción, del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, o hasta el cumplimiento total de su objeto, lo que ocurra primero.

CLÁUSULA CUARTA: VINCULACIÓN DE PERSONAL, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES. - **EL INTERVENTOR** no está laboralmente subordinado al **FONDO**, tendrá plena autonomía técnica, administrativa y directiva para la ejecución del objeto del contrato; en consecuencia, utilizará sus propios medios y contratará al personal que, para estos mismos efectos, requiera, razón por la cual no habrá vínculo laboral alguno entre el personal de **EL INTERVENTOR** y **EL FONDO**.

EL INTERVENTOR es el único responsable por la vinculación de su personal, actuación que cumplirá en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que **EL INTERVENTOR** adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Por lo tanto, corresponde a **EL INTERVENTOR** el pago de salarios y prestaciones sociales, afiliaciones y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar. En todo caso, **EL FONDO** podrá, en cualquier momento, requerir a **EL INTERVENTOR** para que presente las autoliquidaciones, consignaciones y constancias que le permitan verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Con el fin de cumplir el objeto contratado, **EL INTERVENTOR** establecerá una organización de acuerdo con el personal profesional y empleados que se propone vincular, en relación con el cual **EL FONDO** se reserva el derecho de solicitar su retiro en cualquier momento.

EL INTERVENTOR será responsable de los actos u omisiones de sus dependientes, con ocasión de la ejecución del contrato, cuando con ellos causen perjuicio al **FONDO** o a terceros.

CONTRATO No. 179 DE 2014, PARA REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTROL DE INUNDACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y REFUERZO DE DIQUES ENTRE PUENTE CALAMAR Y SANTA LUCÍA (K2+190 AL K8+419), EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO.

IMPRESION DIGITAL **CLÁUSULA CUARTA: SUPERVISIÓN.** **EL FONDO** ejercerá el control y la vigilancia integral de este contrato a través de la persona que para tales efectos designe la Gerencia de **EL FONDO**, el cual desarrollará sus actividades de conformidad con las normas que regulan la materia y, especialmente, con las disposiciones del artículo 42 y siguientes del Manual de Contratación y de Supervisión del **FONDO**, el cual forma parte de este contrato. **2018/06/07 05:01 PM**

CLÁUSULA SEXTA: INDEMNIDAD.- **EL INTERVENTOR** mantendrá indemne al **FONDO** ante cualquier reclamación —administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza— presentada por terceros a causa de acciones u omisiones de aquél en la ejecución del presente contrato y defenderá al **FONDO** a su propio costo, incluyendo todos los gastos que se causen por cuenta de las reclamaciones, tales como, honorarios, costas, gastos procesales y condenas, si las hubiere. En el caso de que **EL FONDO** asuma directamente su defensa repetirá contra **EL INTERVENTOR** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que le adeude a **EL INTERVENTOR** y, de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna.

CLÁUSULA SÉPTIMA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.-

CLÁUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO: Vencido el plazo del contrato, en caso de caducidad o de incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA, EL FONDO**, podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen, sin perjuicio de que **EL FONDO** pueda solicitar a **EL CONTRATISTA** la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan del valor de la cláusula penal pecuniaria.

CLÁUSULA PENAL DE APREMIO: En caso de mora en el cumplimiento de sus obligaciones, **EL CONTRATISTA** cancelará a **EL FONDO** por cada día de retraso, el 0,01% del valor total del contrato, sin exceder el diez por ciento (10%) del valor del mismo, suma que se podrá descontar previo aviso escrito, directamente de los valores adeudados al contratista por **EL FONDO**.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de que **EL CONTRATISTA** cancele los valores por la mora en la ejecución de las obligaciones no se requiere que **EL FONDO** lo constituya en mora, el simple incumplimiento imputable al contratista dará origen al pago de las sumas previstas en esta cláusula.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las cláusulas penales se harán efectivas por **EL FONDO** pudiendo acudir para el efecto, entre otros, a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al **CONTRATISTA**, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago.

CLÁUSULA OCTAVA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.- Las partes, de mutuo acuerdo, podrán suspender temporalmente la ejecución del presente convenio. La suspensión se hará mediante la

280
99

CONTRATO No. 179 DE 2014, PARA REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTROL DE INUNDACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y REFUERZO DE DIQUES ENTRE PUENTE CALAMAR Y SANTA LUCÍA (K2+190 AL K8+419), EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO.

IMPRESIÓN DIGITAL suscripción de un acta, en la cual se señalarán los motivos que da origen a ella, y, en lo posible, la fecha estimada de reiniciación del contrato. andarsiam 2018/06/07 09:01 PM

CLÁUSULA NOVENA: CESIONES Y SUBCONTRATOS.-EL INTERVENTOR no podrá ceder o subcontratar la ejecución de este contrato, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa de EL FONDO.

CLÁUSULA DÉCIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN.- Este contrato se terminará en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Por mutuo acuerdo de las partes. 2. Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo. 3. Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible continuar su ejecución.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN.-El presente contrato será objeto de liquidación, la cual se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución. Al momento de liquidar el contrato, EL FONDO verificará si, durante la vigencia de este contrato, EL INTERVENTOR ha cumplido con el pago de sus aportes y el de sus empleados, si los tuviere, a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y a las cajas de compensación familiar, SENA e ICBF y sentará, en el acta, la constancia a que hubiere lugar.

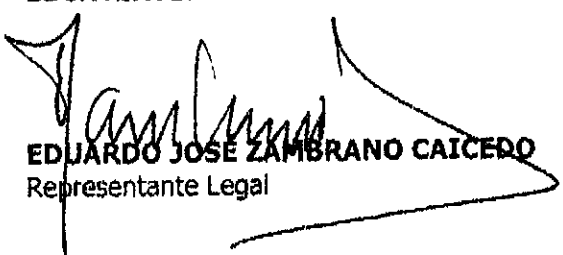
CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO.-El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución requiere de la aprobación, por parte de la Secretaria General, de la garantía única que debe constituir EL INTERVENTOR para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de este contrato, la expedición del registro presupuestal y de la firma del acta de inicio.

En constancia se firma, a los 02 OCT 2014

EL FONDO

EL INTERVENTOR


GERMÁN ARCE ZAPATA
Gerente


EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO
Representante Legal

Aprobó: María Leonor Villamizar Gómez-Secretaria General
Revisó: Diego Fernando Manrique-Asesor III
Elaboró: Milton Cuervo-Asesor

Señores
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
 Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer piso
 Cartagena, Bolívar

18 de mayo de 2018 2:34 PM
 (19) fijos
 S. D. Y. M.
 B. S. S.

Referencia: Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 13001233300020170064100
 Demandante: ORLANDO POLO VILLA
 Demandado: FONDO DE ADAPTACION Y OTROS

CARLOS MAURICIO QUINTERO CHAVES, abogado en ejercicio, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 80,422,135 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional # 93,394 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de GESTION Y DISEÑOS ELECTRICOS S.A. (Antes CONSULTORES UNIDOS S.A.) de conformidad con lo establecido en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta al presente escrito, dentro del término procesal previsto en el Capítulo IV del Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el traslado que se le hizo a mi representada mediante comunicación E-2018-015413 recibida el 28 de Mayo del 2018, con sus respectivos anexos, por medio del presente escrito me permito responder al ~~LLAMAMIENTO DE GARANTIA~~ de la siguiente manera:

TERMINO PARA CONTESTAR

De conformidad con lo establecido en el auto Interlocutorio N° 110/2018 del 15 de mayo del 2018, el Tribunal dispuso, otorgarle 15 días para contestar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La empresa que represento judicialmente dentro de esta Litis fue notificada inicialmente mediante un primer correo electrónico recibido el 22-5-2018, correo donde no incluía anexos de la demanda, en un segundo correo electrónico recibido el 24-05-2018 se recibió solamente el auto interlocutorio, en un tercer correo recibido el 5-06-2018 se notifico la demanda sin haber remitido en el correo los anexos. Como es de su conocimiento, la notificación debe contener tanto el auto como la respectiva demanda y sus respectivos anexos. Siendo esto así, el día 28 de mayo del 2018, llego a nuestras oficinas la respectiva comunicación con un CD que contenía tanto la demanda, el auto interlocutorio y los respectivos anexos, por lo tanto, la fecha de notificación es el 28 de mayo del 2018, y el vencimiento del plazo para presentar la contestación es el 20 de junio del 2018, para lo cual me encuentro dentro del termino establecido por la ley.

MARCO GENERAL

Para la fecha de firma del contrato # 179 del 2014 con el Fondo de Adaptación, nuestra sociedad tenía como razón social CONSULTORES UNIDOS S.A., pero de acuerdo con la reforma estatutaria consagrada en la Escritura Pública # 1014 proveniente de la Notaría 12 de Bogotá fechada el 28 de agosto del 2017 la sociedad cambio su razón social y se paso a llamar GESTION Y DISEÑOS ELECTRICOS S.A. tal y como consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta con el presente escrito.

Por otro lado, dentro de la labor de interventoría que se realizó, bajo el marco del contrato # 179 del 2014 con el Fondo de Adaptación, nunca esta la de aprobar o improbar autos de tipo administrativo, ya que esta es una función que recae exclusivamente en el Fondo de Adaptación, que expidió la resolución objeto de la presente Litis.

Ahora bien, la labor de interventoría era controlada y aprobada por parte del Fondo de Adaptación tal y como lo establece la clausula quinta del contrato, esto quiere decir que cada manifestación que se emitió bien sea en informes o cualquier otro medio, fue supervisada y aprobada por el mismo Fondo de Adaptación, en virtud del poder de supervisión a que se hace referencia.

Es importante resaltar que dentro de las obligaciones generales se tiene la de emitir "...su criterio profesional en forma independiente, evitando que en su juicio influyan elementos distintos de los puramente técnicos y económicos.", esto quiere decir que los conceptos emitidos en ejecución del contrato en comento se basaron netamente en criterios técnicos y profesionales, sin que en ningún momento el Fondo de Adaptación haya dicho lo contrario, generando de esta manera una responsabilidad de medio y no de resultado, primero por que son conceptos netamente objetivos y segundo por que los mismos fueron supervisados y aprobados por parte del Fondo de Adaptación.

Dentro de las obligaciones específicas, se realizó un análisis técnico del avalúo que sirvió de base para la decisión que tomo el Fondo de Adaptación, estableciendo que éste cumplía con todos los requisitos legales, y de la misma manera se pudo establecer que el valor era el justo precio que, por el predio y lo que este incluía se debe cancelar dentro de la ley del mercado vigente. La Lonja de Propiedad Raíz de Colombia, entidad que está legalmente capacitada para realizar este tipo de actividades, cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales, y la valoración que hizo fue basado en criterios técnicos y no en criterios subjetivos, por tal razón no se puede predicar que el avalúo haya faltado a la verdad de la realidad económica de la región, y consecuentemente no pude predicarse violación de la norma.

El Fondo de Adaptación, tiene como una de sus obligaciones, "Formular sugerencias por escrito sobre observaciones que estime convenientes en el desarrollo del contrato, siempre enmarcadas dentro del termino del mismo". Sobre este particular, el Fondo de Adaptación no hizo ningún comentario ni reparo en cuanto al concepto técnico emitido por la empresa que represento relacionado con

de acuerdo con el argumento presentado por el Fondo de Adaptación en el sentido de la imposibilidad de recurrir la Resolución # 233 del 6 de mayo del 2016 debido a que no cumplía con los requisitos que la ley establece y que se encuentran delimitados en el artículo 93 del CPACA. Basados en el principio de equidad se realizó una nueva visita para verificar el inventario de las especies y así poder ratificar el valor establecido en la resolución antes comentada o modificarlo si es que así resultaba del nuevo estudio.

En el mes de junio del 2016, se realizó la visita solicitada por la parte actora en el recurso de reposición, en donde la avaluadora LONJA COLOMBIANA DE LA PORIEDAD RAIZ ejecutó la visita de campo necesaria para poder sustentar su estudio predial, el cual dio como resultado la de aumentar la cifra de \$26,251,794 contemplado en la Resolución # 233 del 6 de mayo del 2016 a \$42,955,074 contemplada en la Resolución 438 del 11 de julio del 2016, quedando en firme la decisión ya que por ley no hay recursos.

En cuanto a la calidad de perito certificado por la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla del Ing. Enrique Roca no me consta dicha calidad.

SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. En lo relativo a la manifestación que la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2016 trae "precios irrisorios" dentro de nuestro punto de vista es una manifestación irrespetuosa con un profesional en el ramo como es la LONJA COLOMBIANA DE LA PORIEDAD RAIZ siendo una apreciación netamente subjetiva y sin sustento probatorio.

SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que se haya presentado el recurso, pero no es cierto que los valores estén por debajo del mercado como queda demostrado con el estudio profesional serio y objetivo que realizó la LONJA COLOMBIANA DE LA PORIEDAD RAIZ.

OCTAVO: CIERTO

NOVENO: FALSO. El inventario que relaciona el actor no reposa en ninguna parte del expediente ni puede tomarse como el inventario oficial, pues no lo realizó ninguno de los peritos que dentro del proceso fueron avalados para este fin. Es así como el avalúo realizado por la LONJA COLOMBIANA DE LA PORIEDAD RAIZ es el que se debe tomar como cierto, primero por que lo realizó de manera independiente y profesional (situación que nunca ha sido objetada por el actor), segundo por que es una entidad perfectamente avalada por las normas colombianas para realizar este tipo de estudios prediales y tercero porque el mencionado avalúo es el que, siendo estricto con el principio de legalidad, reposa en el expediente y mientras no sea objetado, argumentado que el mismo incumpla con normas positivas es el válido para poder expedir actos administrativos que gozan de legalidad plena.

DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien el 40% ya fue cancelado al demandante, lo que no se haya cancelado a terceros, no hace parte de esta Litis,

pues estos terceros no son parte. Es una aseveración temeraria y faltando a la verdad, teniendo en cuenta que el Fondo de Adaptación ya realizó los depósitos tal y como lo ordena la ley.

DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO. Las apreciaciones subjetivas no probadas con los distintos medios probatorios contemplados en la ley no pueden ser ciertos *per se*. Ahora bien, la reiteración de lo antes expresado no puede constituir un hecho sino es un simple punto de vista subjetivo de un hecho real. *Actor incumbit onus probando (El actor tiene la carga de la prueba)*, basado en este principio de derecho, el demandante debe probar las afirmaciones que hace, situación que no se ha presentado con la presente Litis, ya que el demandante lo único que hace es realizar unos juicios de valor subjetivos, sin haber probado en su totalidad la supuesta ilegalidad del acto administrativo acusado para poder solicitar una nulidad.

DECIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. El actor debe validar los hechos propios y no los ajenos, de personas que no se encuentran relacionadas en esta Litis, generando distracción en el Juez natural utilizando hechos que ni están probados ni pueden ser ciertos y mas aún trasladando hechos ajenos como propios, lo que la doctrina denomina *A NON DOMINO* (Argumento del que no es propietario).

DECIMO TERCERO: FALSO. No puede asegurar el actor que no se hizo la valoración a la actividad productiva, ya que teniendo en cuenta con la normatividad vigente, para poder alegar que hay una actividad comercial, esta debe ser probada con diferentes medios tales como las facturas, contratos o declaraciones de renta donde conste que, sobre el terreno se tiene una actividad comercial, debidamente formalizada ante las entidades pertinentes. Es así como el demandante no presento en ningún momento un certificado de cámara de comercio que lo acredite como persona natural comercial o declaraciones de renta ante la DIAN o un contrato con un tercero donde conste la actividad comercial donde pruebe cuales son las rentas que deja de percibir por haber cedido el terreno. Por esta razón, la LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAIZ no hizo esta valoración por que no puede basar un estudio técnico y profesional en supuestos basados en apreciaciones subjetivas y no sustentadas, por lo que el hecho se debe considerar falso, ya que, si se contemplo, pero no se valor por las razones expuestas.

DECIMO CUARTO: ES UN HECHO QUE NO GUARDA RELACION CON LAS PRETENSIONES Y ES UNA APRECISACION SUBJETIVA. Dentro de la Litis planteada por el demandante, los hechos deben guardar relación entre los hechos y las pretensiones por que de lo contrario se convierten en opiniones subjetivas o apreciaciones que desgastan la administración de justicia probando un hecho que no guarda relación con las pretensiones.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La sociedad que represento se opone a todas las pretensiones que el actor invoca en su escrito de acuerdo con lo que exponemos a continuación:

PRIMERA: Nos oponemos a que se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019, expedida por el Fondo de Adaptación, por que la mencionada resolución cumple con los requisitos de legalidad que establecen las normas, en especial la ley 1523 del 2012.

En este sentido, la Resolución acusada cumple con lo establecido en el artículo 3 numeral 7 donde establece que "7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.". Es así como el Fondo de Adaptación guardó este principio como un pilar de su actuación, pues en aras del interés público, estableció los procedimientos necesarios para lograr que el lote de terreno necesario para las obras de protección del Canal del Dique fueran adquiridas por el Estado para solucionar un problema que aqueja a los habitantes de esta zona del territorio nacional.

De la misma manera aplicó en debida forma los principios establecidos artículo 3 numerales 8 (Principio de Precaución), 11 (Principio de Sistémico), 12 (Principio de Coordinación), 14 (Principio de Subsidiaridad). Para el caso que nos ocupa no hubo violación de estos principios legales que son la base normativa para la ejecución de las actividades que se desplegaron en este caso para lograr que el lote de terreno de propiedad del demandante pasara a manos del Estado y así lograr completar las obras necesarias para evitar una inundación o cualquier evento catastrófico.

Para el caso que nos ocupa, el Fondo de Adaptación cumplió cabalmente con lo estipulado en el artículo 73 de la ley en comento en donde "Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden Nacional, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización", al cumplir con lo estipulado no se puede solicitar nulidad ya que esta acción depende de que el acto acusado sea violatorio de una norma.

Posteriormente, en los artículos 74 al 76, establece el procedimiento que se debe cumplir para poder proceder, en cumplimiento del principio de legalidad, con la adquisición del bien inmueble, bien sea por compra o por expropiación por vía administrativa.

Dentro del escrito de presentación de la demanda, no hay ninguna mención acerca del incumplimiento de la norma por parte de la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019, esto quiere decir que la misma ha cumplido a cabalidad con la

normatividad vigente, y por lo tanto no se puede solicitar nulidad por incumplimiento de la ley.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, no se puede predicar nulidad de la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019, ni de su contenido, en especial la del justiprecio reconocido en la misma, pues la sociedad que realizó el avalúo, contemplo todas las variables que deben ser contempladas para este tipo de estudios técnicos económicos, adicionando a lo anterior a la calidad de la LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAIZ, que nunca ha sido ni puesta en duda su idoneidad su profesionalismo ni sus procedimientos.

Es así como, el estudio económico contemplo desde el valor del terreno, el valor de las especies (arboles frutales), la indemnización y el lucro cesante en el evento de haberse comprobado la calidad de comerciante que le corresponden de acuerdo con la ubicación del inmueble.

El avalúo privado que el actor pretende hacer valer no tiene sustento normativo, pues dentro del procedimiento establecido en la Ley 1523 del 2012 se contemplo que la LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAIZ fuera la encargada de realizar el estudio, el cual fue ejecutado bajo los mejores parámetros técnicos, administrativos y financieros que exigen las normas vigentes en Colombia.

Con todo lo anterior, nos oponemos a hacer valer un avalúo privado que no esta avalado dentro del procedimiento establecido en las normas y que nunca hizo parte del procedimiento administrativo que se ejecuto, con el mas estricto cumplimiento de las normas vigentes para la materia.

TERCERA: Nos oponemos a esta pretensión, ya que, siendo coherente con lo anteriormente expuesto, no puede haber una etapa conciliatoria, que dentro del procedimiento ya se realizo y se culmino sin haber llegado a ningún acuerdo por haberse negado la parte actora.

Por otro lado, no habría logia jurídica, el imponer una formula matemática para un proceso de conciliación, cuyo objetivo es lograr un acuerdo, bajo el libre albedrio de cada parte. Imponer una formula matemática para una eventual conciliación, anularía el libre albedrio en un proceso conciliatorio, sino que impondría una formula en donde una parte no podría estar de acuerdo, debido a que el justiprecio reconocido es el que consta en la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019.

CUARTA: Nos oponemos a esta pretension, pues se esta equivocando la parte actora en los conceptos. La mora solo se puede predicar de las sumas de dinero impagas y que no hayan cumplido con las normas vigentes en Colombia. Siendo esto asi la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019 la cobija el principio de legalidad, por lo tanto hasta tanto un Juez de la Republica no resuelva que es ilegal, lo ahí contemplado y dispuesto es legal y tiene vida en el ámbito jurídico. Así que solicitar intereses moratorios de sumas de dinero que no han sido declaradas como impagas es toda una contradicción. La mora se puede refutar en el evento que este

Despacho declare el pago de una suma de dinero y los acá demandados no realicen el respectivo pago en el termino establecido por el mismo Despacho, en el entendido que la decisión se encuentre en firme.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora se limita a mencionar un listado de normas sin acudir directamente a sustentar la supuesta violación de las mismas. Y esto sucede por que el mismo demandante sabe en su interior que no hay violacion de la norma, que pueda conllevar la nulidad de la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019.

Para predicar una nulidad de un acto administrativo y su consecuente restablecimiento del derecho, se necesita como primera medida que el acto acusado viole alguna norma sustancial y que derivado de esa violación se haya causado un daño patrimonial, pero en el caso sub examine, no hay violación de ninguna norma sustancial, ya que la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019 cumple con el marco normativo en Colombia en especial en lo predicado por la ley 1523 del 2012 la cual esta estructurada en unos principios, los cuales fueron cumplidos a cabalidad, los cuales están definidos en el artículo 3, y que a continuación extracto los mas relevantes:

Artículo 3°. Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.

(...)

11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.

(...)

12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Hasta el momento, el Fondo de Adaptación no ha violado ningún principio legal mencionado anteriormente, por el contrario ha sido respetuoso de la norma sustancial, dentro del procedimiento que llevo para expedir la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019.

Continuando con el análisis de la ley 1523 de 2012, en sus artículos 73, 74, 75 y 76, la actuación del Fondo de Adaptación se circunscribió exactamente a lo ordenado por esta norma, y para lo cual quiero transcribirlos para un mejor análisis.

Artículo 73. Adquisición de predios. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden Nacional, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Artículo 74. Negociación directa. Previa a la declaratoria de expropiación, se surtirá la etapa de negociación directa, en la cual se aplicará el procedimiento siguiente: 1. El representante legal de la entidad pública adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, expedirá el oficio por medio del cual se dispone la adquisición de un bien inmueble o de derechos reales mediante negociación directa. El oficio contendrá la identificación precisa del inmueble o de los derechos reales, y ordenará el avalúo de los bienes o derechos. 2. El representante legal de la entidad pública hará la oferta de compra del bien o bienes inmuebles o derechos reales de conformidad con avalúo administrativo previo que efectúe el Instituto "Geográfico Agustín Codazzi", las oficinas de catastro o el realizado por peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o

asociaciones equivalentes. El avalúo será revisado a solicitud de la entidad pública interesada. Este avalúo, que es requisito necesario de la oferta y negociación, determinará el precio máximo de adquisición. 3. Con fundamento en el avalúo, el representante legal formulará oferta de compra a los titulares de los bienes o derechos reales que se pretende adquirir. La oferta de compra, junto con el edicto se enviarán por correo certificado a la dirección del titular cuando figure en el directorio telefónico, o en defecto de una dirección comercial, al lugar del predio donde se le entregará a cualquier persona que allí se encuentre o se fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias de la propiedad. 4. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la oferta no fuere posible comunicar personalmente la oferta, se dejará constancia escrita a cualquier persona que se encontrare en el predio y se oficiará a la alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos sustanciales del oficio y la propuesta, para que se fije al día siguiente de su recepción y por un término de cinco (5) días hábiles en lugar visible al público, término durante el cual la entidad adquirente publicará el texto completo del oficio y la oferta en un periódico de amplia circulación nacional o local. Vencido dicho término, la oferta surtirá efectos respecto del propietario y de los demás titulares de derechos constituidos sobre el inmueble. 5. El oficio y la oferta de compra serán inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente por parte de la entidad adquirente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Los inmuebles y derechos reales afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista dicha inscripción, no podrán concederse licencias de urbanismo, construcción ni permisos de funcionamiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. 6. El término para aceptar o rechazar la oferta será de cinco (5) días hábiles contados a partir de su comunicación personal o de la desfijación del aviso en la alcaldía. Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse el contrato de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un término igual por justa causa que obre a favor de cualquiera de las partes. 7. En el contrato de compraventa se fijarán las fechas para la entrega real y material del inmueble y para el pago del precio. Los plazos respectivos no podrán superar 30 días calendario. 8. Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación y

rechaza la oferta de compra cuando no hubiere acuerdo sobre el precio y la forma de pago, o cuando el titular de los derechos guarde silencio en los términos para decidir sobre la oferta o suscribir la escritura de compraventa. 9. En los eventos en que el propietario del bien o el titular del derecho real sea un incapaz o dicho bien forme parte de una sucesión, se aplicará el artículo 16 de la Ley 9 de 1989. Parágrafo 1°. El avalúo a que se refiere este artículo se practicará teniendo exclusivamente en cuenta los factores y variables correspondientes a la época anterior a la declaratoria de desastre o calamidad pública. Parágrafo 2°. Los actos administrativos a que se refiere este artículo solo serán susceptibles del recurso de reposición.

Artículo 75. Expropiación por vía administrativa. Agotada la etapa de negociación directa, el representante de la entidad, mediante resolución motivada, podrá decretar la expropiación del inmueble y demás derechos reales constituidos sobre el mismo. Para esos efectos se aplicará el procedimiento siguiente: 1. El representante legal de la entidad pública expropiante deberá expedir resolución motivada de expropiación por vía administrativa dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se agotó la opción de negociación directa. Si no fuere expedida tal resolución, las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos quedarán sin efecto alguno y se cancelarán de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo algún. 2. La resolución de expropiación se notificará personalmente al propietario, a su representante legal o apoderado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición de la resolución o, de no ser posible la notificación personal se hará por edicto fijado durante cinco (5) días hábiles en lugar visible al público en la alcaldía del lugar, en la sede de la entidad expropiante y en el lugar de ubicación del inmueble. Durante el término de notificación por edicto la entidad expropiante publicará el edicto en un periódico de amplia circulación nacional o local. 3. Adicionalmente, se enviará copia del edicto por correo certificado a la dirección del propietario que figure en el directorio telefónico y a la puerta de acceso a la propiedad según las circunstancias. También se enviará a la dirección del propietario registrada en la oficina de catastro respectiva. 4. La resolución que decreta la expropiación deberá determinar el valor de la indemnización de acuerdo con el avalúo administrativo que efectúen el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o las oficinas distritales y municipales de catastro, o en su defecto, el avalúo por los peritos privados de conformidad con lo

dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 75 de la presente ley. La resolución deberá incluir la forma de pago en los términos del artículo 29 de la Ley 9ª de 1989. 5. Contra la resolución que ordene la expropiación administrativa, procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. 6. Transcurridos veinte (20) días hábiles sin que la autoridad administrativa expropiante hubiere expedido la resolución que resuelve el recurso de reposición, este se entenderá negado y el acto recurrido quedará en firme. 7. Notificada la resolución que decreta la expropiación, y sin que haya lugar a la oposición, se procederá a la entrega del bien, la cual se llevará a cabo con el concurso de las autoridades de policía, quienes están en la obligación de apoyar a la entidad expropiante. En el acta de la diligencia de entrega se insertará la parte resolutive de la resolución. Dicha acta se inscribirá en la oficina de registro correspondiente, junto con la resolución en copia expedida y autenticada por la entidad. 8. Contra la resolución que ordene una expropiación administrativa en desarrollo de la presente ley, procederán la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 76. Declaratoria de utilidad pública e interés social. Para todos los efectos relativos al procedimiento de expropiación por vía administrativa, entiéndase que existen motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición mediante expropiación de los bienes indispensables para la ejecución de los planes de acción específicos para el manejo de desastres y calamidades públicas declaradas.

De una lectura juiciosa de la norma transcrita, se desprende que no hubo violación de la misma, pues el procedimiento y los hechos fácticos demuestran que el procedimiento se realizó conforme la ley lo ordena. Es mas, el demandante en ninguna parte de su escrito hace referencia a la violación de la norma, precisamente porque sabe y conoce que no fue violada, simplemente la menciona como norma violada pero no hace mención cual fue el artículo violado y cuales son las pruebas que tiene para esta violación.

Es así como el actor, en su afán de buscar un mayor valor del ya reconocido, se limita a argumentar que el avalúo base de la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019 se encuentra equivocado pero el avalúo que arroja un mayor valor es el correcto, sin presentar pruebas distintas a las de argumentar una supuesta equivocación en la valoración del predio. Y en este estado me planteo el siguiente problema jurídico ¿Que hubiera pasado si el Fondo de Adaptación, en contra de la norma sustancial que prohíbe adoptar avalúos que no sean provenientes de las Lonjas de Propiedad Raíz, hubiera adoptado un avalúo de un tercero privado que

arroja un mayor valor al que fue decretado dentro del procedimiento administrativo?, pienso que inmediatamente la Contraloría General de la República instaura un proceso por detrimento patrimonial, al haber pagado un mayor valor al justiprecio ya establecido en el procedimiento, sin entrar a analizar las responsabilidades penales y disciplinarias a que este hecho hubiera generado. Planteado el problema jurídico de esta manera, se refuerza el argumento del Fondo de Adaptación de no haber adoptado una medida distinta a la adoptada en la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019, la cual se basa en las normas y no en los criterios subjetivos.

Ahora bien, si bien es cierto que existe un contrato de interventoría entre la sociedad que represente y el Fondo de Adaptación, el cual contempla una cláusula de indemnidad, también es cierto que quien expide el acto administrativo, objeto de la presente Litis es el mismo Fondo de Adaptación y por ende no puede apartarse de su obligación como Estado de asumir las consecuencias de sus propios actos. Es importante poner en contexto que el Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero del 2014, con Magistrado Ponente DR. RAMIRO POZOS, concluyo que las potestades excepcionales propias de los contratos Estatales no pueden estipularse en contratos donde el Estado contrata como particular, teniendo una igualdad de condiciones con el contratista. Dejando entre dicho la legalidad de la cláusula de indemnidad. Sobre este sentido la alta corte argumento:

“Ahora, en cuanto a la estipulación de cláusulas excepcionales o exorbitantes en contratos sometidos a reglas de derecho privado en los que haga parte una entidad estatal, esta Corporación ha sostenido que como en aquellos casos las entidades estatales actúan por disposición de la ley en igualdad de condiciones con los particulares, no es posible que se incluyan o ejerzan las potestades excepcionales o exorbitantes previstas en las normas públicas que rigen la contratación estatal, pues tales potestades no se encuentran atribuidas o autorizadas en las normas civiles o comerciales, y su habilitación en ningún caso puede provenir de la autonomía de la voluntad de las partes o por extensión de las normas de contratación estatal.”

Es así como la cláusula de indemnidad, no puede refutarse como legal de conformidad con lo antes mencionado, pero entendemos que el debate jurídico sobre el particular no debe ser este escenario sino mediante la interposición de la acción correspondiente ante la jurisdicción competente.

EXCEPCIONES

PREVIAS

Caducidad de la Acción

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula de manera clara la oportunidad que tiene el administrado para presentar la demanda, siendo esto así, el artículo 138 del mencionado Código expresa que:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De acuerdo con lo perceptuado por este artículo, el administrado puede solicitar al Juez competente la nulidad y restablecimiento del derecho, cuatro (4) meses después de la publicación del acto administrativo. Ahora bien el artículo

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Bajo esta premisa, el administrado tiene un lapso de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto. Es entonces donde se hace el ejercicio de contabilización de tiempos para poder

establecer el día exacto en el que se vence el término para presentar el medio de control base de la presente Litis.

La Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019 fue recurrida en reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución # 1021 de noviembre 29 del 2016, la cual fue notificada personalmente al demandante Señor ORLANDO POLO VILLA el día 19 de diciembre del 2016. Contabilizando los términos hasta este punto la demanda se podía presentar hasta el 20 de abril del 2017, en caso de presentarla posteriormente opera la caducidad que regula el artículo 164 del CPACA.

Pero es necesario tener en cuenta la conciliación que se solicitó el 17 de abril del 2017, presentada por el hoy demandante Señor ORLANDO POLO VILLA y que una vez surtido su trámite resulto fallida. Una vez presentada la solicitud de conciliación, los términos de prescripción de la acción se suspenden, esto hasta tanto no haya finalizado en su totalidad el procedimiento estipulado por la ley.

La audiencia que cerró el proceso conciliatorio, declarándola fallida la cual se realizó el día 6 de junio del 2017, lo que indica que el término de prescripción se suspendió desde el día 17 de abril del 2017 hasta el día 6 de junio del mismo año. Conociendo que el término de prescripción operaba a partir del 20 de abril del 2017, a partir del 7 de junio del 2017 se deben contar los tres días que hacían falta para que operara la prescripción, en este sentido el día 7, el día 8 y el día 9 de junio se cuentan como días hábiles para presentar la demanda. Es importante tener en cuenta que los días 7, 8 y 9 de junio del 2017 eran miércoles, jueves y viernes.

La presente demanda fue presentada el 10 de julio del 2017, casi un mes después de haber operado la prescripción de la acción, por lo tanto, solicitamos a este Despacho, se pronuncie con respecto a la prescripción de la acción.

PETICIONES

1. Declarar probada la excepción previa formulada en el presente escrito, y como consecuencia, dar por terminado el presente proceso.
2. Declarar que no existe causal legal para declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución # 707 de septiembre 19 del 2019, expedida por el Fondo de Adaptación, y como consecuencia dejar en firme el acto administrativo en comento, reafirmando su plena validez jurídica.
3. Como consecuencia de las anteriores peticiones, declarar que GESTION Y DISEÑOS ELECTRICOS S.A. (Antes Consultores Unidos S.A.) no tiene responsabilidad alguna en las pretensiones que el Demandante propone en su escrito de demanda, acogiendo los argumentos expuestos, basados en las pruebas que reposan en el proceso.
4. En caso de prosperar, todas algunas o una sola de las pretensiones formuladas por la parte demandante, condenar a la sociedad que represento en una suma que no supere el 8,71% del valor total de la condena, tal y como quedo sustentado en el presente escrito.

5. Condenar en costas a la parte demandante

PRUEBAS

Documentales:

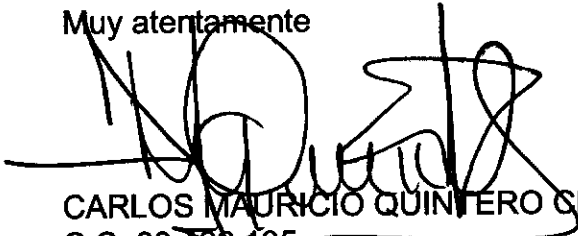
1. Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad GESTION Y DISEÑOS ELECTRICOS S.A. (Antes CONSULTORES UNIDOS S.A.)

NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 105 # 18 a – 20 de la ciudad de Bogotá o en los siguientes correos electrónicos:

1. info@gdel.com.co
2. cmq@gdel.com.co

Muy atentamente



CARLOS MAURICIO QUINTERO CHAVES
C.C. 80.422.135
T.P. 93.394 del CSJ



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 2181391525774A

14 DE JUNIO DE 2018 HORA 11:56:15

0218139152 PAGINA: 1 de 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GESTION Y DISEÑOS ELECTRICOS S.A.

SIGLA : GDEL S.A.

N.I.T. : 860031282-3

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00008771 DEL 24 DE MARZO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 26,123,259,687

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 105 18 A 20

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@gdel.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CLL 105 18 A 20

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : info@gdel.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 4.312, NOTARIA 10A. DE BOGOTA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.971, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO- EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.971, BAJO EL NUMERO 91.722 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: " CONSUL TORES UNIDOS LTDA ".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1014 DE LA NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

NUMERO 02254975 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSULTORES UNIDOS S A, POR EL DE: GESTION Y DISEÑOS ELECTRICOS S.A., SIGLA: GDEL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2.392 DE LA NOTARIA 24 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 28 DE OCTUBRE DE 1.992, INSCRITA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1.992, BAJO EL NO. 386.034 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR : ANONIMA, BAJO EL NOMBRE DE : "CONSULTORES UNIDOS S.A."

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3754 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01694991 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE TRANSFIRIENDO EN BLOQUE PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD INVERSIONES ANDINA PACÍFICO SAS (BENEFICIARIA).

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.418	26-VII-1.974	10 BOGOTA	13-VIII-1.974- 20.128
1.876	20-X-- 1.983	30 BOGOTA	17-II-1984-NO.147.421
42	17-I-- 1.984	30 BOGOTA	17-II-1984-NO.147.422
1.583	28-VII-1.986	30 BOGOTA	12-VIII-1986-NO.195.304
1.855	26-VIII-1.986	30 BOGOTA	4- IX -1986-NO.196.603
184	29- I-1.988	32 BOGOTA	17-II-1988-NO.228.983
2.392	28-X -1.992	24 STFE BTA	17-XI-1992-NO.386.034
554	22- III-1.995	24 STAFE BTA	6-IV-1995 NO.487.906

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000045	2002/01/18	NOTARIA 43	2002/01/25	00811897
0001567	2004/07/09	NOTARIA 43	2004/07/19	00943816
0000038	2008/03/17	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2008/04/18	01206919
0002310	2008/08/11	NOTARIA 47	2008/08/21	01236597
3038	2012/07/17	NOTARIA 47	2012/07/31	01654895
3754	2012/12/27	NOTARIA 19	2012/12/28	01694991
2599	2013/06/28	NOTARIA 47	2013/07/09	01746142
1881	2017/08/01	NOTARIA 47	2017/08/08	02248875
1014	2017/08/28	NOTARIA 12	2017/08/29	02254975
1103	2018/06/01	NOTARIA 47	2018/06/06	02346806

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2040 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA CAPACIDAD JURIDICA Y EL OBJETO DE LA COMPAÑ IA ESTARAN CONSTITUIDAS POR LAS ACTIVIDADES: 1) ASESORIA, INTERVENTORIA, CONSULTORIA Y PERITAZGOS EN TODAS LAS AREAS DE LA INGENIERIA, LA ARQUITECTURA, ECONOMIA FIANZAS, SISTEMAS Y ENERGIA PARA LA ELABORACION, PLANEACION, PROSPECTACION O EJECUCION DE CUALQUIER CLASE DE PROYECTOS Y ESTUDIOS EN EL PAIS Y/ O EL EXTRANJERO; 2)--- LA EJECUCION Y MANTENIMIENTO EN LA RAMA DE SERVICIOS EN GENERAL, TALES COMO LAS ACTIVIDADES DE FACTURACION, COBRO, CONTROL DE PERDI DAS OPERACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE GENERACION, REDES ---- ELECTRICAS, OLEODUCTOS, GASODUCTOS, SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, ASEO URBANO Y TELECOMUNICACIONES, PEAJES; 3) LAS REPRESENTACIONES DE BIENES, PRODUCTOS Y TECNOLOGIAS DE ORIGEN INTERNO Y EXTERNO; 4)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 2181391525774A

14 DE JUNIO DE 2018 HORA 11:56:15

0218139152

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

SUMINISTRO DE MANO DE OBRA TEMPORAL Y/O PERMANENTE, CALIFICADA O NO CALIFICADA PARA LOS RAMOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. ESTAS ACTIVIDADES PODRAN SER DESARROLLADAS DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, VINCULADO A TERCEROS PARA EL ADELANTAMIENTO DE LA MISMA A TRAVES DE CUALQUIER FORMA DE CONTRATACION. 5) LA CONSTRUCCION EN OBRAS CIVILES, ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS Y AMBIENTALES, CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO, MONTAJES ELECTROMECAVICOS Y SISTEMAS DE COMUNICACION, OBRAS DE MINERIA E HIDROCARBUROS, LINEAS Y REDES ELECTRICAS, MONTAJES DE EQUIPOS, EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS O DEL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA, EN DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, CELEBRA TODA CLASE DE CONTRATOS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ASI COMO AQUELLOS ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS QUE PERMITAN O FACILITEN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, QUE ESTEN RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON ELLAS Y TODOS LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EL EJERCICIO LEGITIMO DE SUS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE ADQUIRIDOS O CONTRAIDAS. POR OTRA PARTE, LA COMPANIA PODRA INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERIA EN LA FORMA MAS RENTABLE POSIBLE. ASI MISMO, LA SOCIEDAD ESTARA AUTORIZADA PARA ASOCIARSE CON TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y PARA ADQUIRIR CUOTAS, DERECHOS SOCIALES O ACCIONES EN OTRAS COMPANIAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 4,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$143,032,600.00
NO. DE ACCIONES : 1,430,326.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$143,032,600.00
NO. DE ACCIONES : 1,430,326.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000038 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE MARZO DE

2008, INSCRITA EL 23 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01208526 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

PRIMER RENGLON

ZULETA HOLGUIN ENRIQUE JOSE	C.C. 000000017008969
-----------------------------	----------------------

SEGUNDO RENGLON

QUINTERO OVALLE TIRSO MIGUEL	C.C. 000000017107140
------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 59 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02246722 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

TERCER RENGLON

PEREZ ACOSTA EDGAR ANDRES	C.C. 000000079783046
---------------------------	----------------------

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 0000038 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 23 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01208526 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

PRIMER RENGLON

QUINTERO CHAVEZ CLAUDIA XIMENA	C.C. 000000052258898
--------------------------------	----------------------

SEGUNDO RENGLON

QUINTERO CHAVES CARLOS MAURICIO	C.C. 000000080422135
---------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 60 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02346354 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

TERCER RENGLON

QUINTERO CHAVEZ MARIA ALEJANDRA	C.C. 000000039780915
---------------------------------	----------------------

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL. LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: EL PRESIDENTE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE. LA JUNTA DIRECTIVA NOMBRARA UN REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000221 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 22 DE MAYO DE 2001, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00778601 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

QUINTERO OVALLE TIRSO MIGUEL	C.C. 000000017107140
------------------------------	----------------------

GERENTE

PUCINI LIZARAZO CESAR AUGUSTO	C.C. 000000079504708
-------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 0000247 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 12 DE JULIO DE 2004, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00948203 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

QUINTERO CHAVES CARLOS MAURICIO	C.C. 000000080422135
---------------------------------	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1) EL GERENTE NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REVOCADO EN CUALQUIER TIEMPO SU MANDATO. 2) TANTO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA COMO EL GERENTE PERMANECERÁN EN FUNCIONES LUEGO DEL VENCIMIENTO DE SUS PERÍODOS, HASTA QUE LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNE SUS REEMPLAZOS Y ESTOS SEAN DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. 3) SON FUNCIONES ESPECIALES DE LOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 2181391525774A

14 DE JUNIO DE 2018 HORA 11:56:15

0218139152

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

REPRESENTANTES LEGALES A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS QUE DESARROLLEN SU OBJETO, SIN LIMITE DE CUANTÍA; B) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON ÉSTE SIN SOLICITAR AUTORIZACIÓN PREVIA Y FAVORABLE DEL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE DEBIDO A QUE LA CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL ES ILIMITADA, C) PRESENTAR BALANCES AL MENOS TRIMESTRALES A LA JUNTA DIRECTIVA, CON EL INFORME DE LA SITUACIÓN DE LA COMPAÑÍA; D) DELEGAR, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, ALGUNA O ALGUNAS DE SUS FUNCIONES O ATRIBUCIONES; E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) INFORMAR DETALLADAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN SU CASO, AL REVISOR FISCAL, SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLES LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITEN; G) CONSTRUIR MANDATARIOS JUDICIALES QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA; H) NOMBRAR Y REMOVER A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA, A EXCEPCIÓN DEL REVISOR FISCAL, DE ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA; I) MANEJAR E INVERTIR, SEGÚN LAS DIRECTRICES SEÑALADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA, LOS FONDOS DE LA COMPAÑÍA; J) LLEVAR BAJO SU CUIDADO LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD; K) LAS DEMÁS SEÑALADAS EN ESTOS ESTATUTOS Y LAS QUE LE SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA MEDIANTE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, QUE DEBERÁN SER DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL CUANDO QUIERA QUE SEA NECESARIO LOGRAR SU OPONIBILIDAD A TERCEROS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 60 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02346355 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RINCON BAQUERO JOSE LEONARDO	C.C. 000000003043995
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MURIEL RIVERA MARIA EUGENIA	C.C. 000000051628990

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 21 DE ENERO DE 2014, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01799392 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- FARO COLOMBIANO S A S
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2012-09-13

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE JUNIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Sección 8 300
18-06-2018
HORA: 3:13 PM
JULIO 26
Diana Moises Anzoátegui
Xia Funcionaria/Dyaz

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Magistrado Ponente: Dr. Roberto Chavarro Colpas.
E. S. D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTAECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ORLANDO POLO VILLA.
DEMANDADOS: NACION - FONDO DE ADAPTACION - LATINO AMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
LLAMADO EN GARANTIA: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 2.017/00641 - 00.

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el poder obrante en el paginario, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concurre ante su despacho para dar contestación a ~~la demanda en garantía~~ formulado por **FONDO DE ADAPTACION**, y la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTIA.

Funge como llamada en garantía, la sociedad **Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.037.013 - 6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la calle 33 N° 6 B - 24, Piso 2 y 3, de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora **MARISOL SILVA ARBELAEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.866.988 de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la supertintendencia financiera de Colombia, obrante en la foliatura.

II. EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL FONDO DE ADAPTACION.

El llamamiento en garantía formulado por el **FONDO DE ADAPTACION**, lo contesto en los siguientes términos:

a. Con respecto al trámite de la contestación del llamamiento en garantía.

Establece el Artículo 227 del C.C.A.:

"(...) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"

De conformidad con lo anterior, conviene tener en cuenta lo establecido en el Artículo 66 del C.G.P., a saber:

"(...) El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)"

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el C.C.A., no se establece la forma de contestar el llamamiento en garantía, por expresa remisión normativa, se procede tal como establece el C.G.P., y en tal virtud, en el presente escrito se contesta el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por el **FONDO DE ADAPTACION**, y la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **ORLANDO POLO VILLA**.

b). Con respecto a los hechos en los que se fundamenta el llamamiento en garantía formulado por el FONDO DE ADAPTACION.

Me refiero a los **HECHOS** en los que se fundamenta en **el llamamiento en garantía formulado por el FONDO DE ADAPTACION**, en el mismo orden en que fueron redactados y en los siguientes términos:

1. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que la narración fáctica efectuada por el apoderado de la entidad llamante, **NO ME CONSTA**, y que por demás, en nada comprometen a la Compañía que represento.
2. Este hecho **SE ADMITE** por encontrarse debidamente acreditado en el expediente.
3. Este hecho **SE ADMITE**, manifestado que la obligación condicional a cargo de la aseguradora que represento **no opera de manera automática**, pues para ello se requiere la demostración previa de la responsabilidad del asegurado llamante, y por lo tanto la Compañía que represento entraría a responder dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro contenido en las pólizas N° M -100043404 y N° M - 100004937 y sus respectivas condiciones generales.
4. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que la narración fáctica efectuada por el apoderado de la entidad llamante, **NO ME CONSTA**, y que por demás, en nada comprometen a la Compañía que represento.
5. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que la narración fáctica efectuada por el apoderado de la entidad llamante, **NO ME CONSTA**, y que por demás, en nada comprometen a la Compañía que represento.
6. Lo narrado por el actor en este numeral no es un hecho sino la referencia a un supuesto procesal.

III. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL FONDO DE ADAPTACION.

La obligación condicional a cargo de la aseguradora que represento **no opera de manera automática**, pues para ello se requiere la demostración previa de la responsabilidad del asegurado llamante, y por lo tanto la Compañía que represento entraría a responder dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro contenido en las pólizas N° M -100043404 y N° M - 100004937 y sus respectivas condiciones generales.

IV. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A, me refiero en particular a cada uno de los hechos de la acción incoada, en los siguientes términos:

1. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
2. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
3. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
4. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
5. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
6. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
7. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
8. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
9. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
10. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.

📍 Cra 51B No. 80-58 Of. 404 Smart Office Center
✉ gerencia@geraldinolegalseguros.com.co
☎ 3177598 - 3203974729 - 3106331908
🌐 www.geraldinolegalseguros.com.co
🏠 Barranquilla - Colombia

📍 Calle 14 No. 12-52 Of. 01
☎ 5901002 - 3106331908
🏠 Valledupar - Colombia



11. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
12. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
13. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.
14. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes, las cuales por demás en nada comprometerían a la Compañía de seguros que represento.

V. CON RESPECTO A LAS PRETESIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA.

Por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; no obstante lo anterior, me refiero en particular a cada una de ellas en los siguientes términos:

1. Me opongo expresamente por cuanto no comprobación fáctica, jurídica y probatoria, que permita sustentar y acreditar la nulidad del acto administrativo demandado, cuya acción por demás se encuentra claramente caduca.
2. Me opongo expresamente por cuanto no comprobación fáctica, jurídica y probatoria, que permita sustentar y acreditar la nulidad del acto administrativo demandado, cuya acción por demás se encuentra claramente caduca.
3. Me opongo expresamente por cuanto no comprobación fáctica, jurídica y probatoria, que permita sustentar y acreditar la nulidad del acto administrativo demandado, cuya acción por demás se encuentra claramente caduca.
4. Me opongo expresamente por cuanto no comprobación fáctica, jurídica y probatoria, que permita sustentar y acreditar la nulidad del acto administrativo demandado, cuya acción por demás se encuentra claramente caduca.

VI. HECHOS RAZONES FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin que implique aceptación de alguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO.
INEXISTENCIA DE OBLIGACION CONDICIONAL A CARGO DE LA
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR AUSENCIA DE
DEMOSTRACION DE LA REALIZACION DE ALGUNO DE LOS RIESGOS
ASEGURADOS EN LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
Nº M - 100043404 y de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL Nº M - 100004937.

Conviene recordar que según se desprende del Artículo 1.045 del Código de Comercio, el contrato de seguro comercial tiene cuatro (4) elementos esenciales concurrentes, es decir, que basta la ausencia de uno de ellos para que no se estructure el contrato o para que degeneren en otro distinto; ellos son: Interés Asegurable, Riesgo Asegurable, Prima y Obligación Condicional del Asegurador.

Establece el Artículo 1.083 del C.Co que: "(...) tiene **INTERES ASEGURABLE** toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés, que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero. (...)".

Dicha definición aplicable únicamente para los seguros de daños, tiene por interés asegurable la relación económica que vincula a un sujeto con determinado bien o patrimonio y que es susceptible de ser apreciable en dinero.

El **RIESGO ASEGURABLE**, lo constituye el "(...) suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. (...) Art. 1.054 del C.Co.

Por **PRIMA**, se tiene el precio del seguro, que es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo frente a la eventual ocurrencia de determinado siniestro.

Y por **OBLIGACION CONDICIONAL DEL ASEGURADOR**, se entiende la de efectuar el pago del siniestro o la prestación asegurada, una vez comprobada su ocurrencia y cuantía.

Para efectos del presente análisis es menester referirse en detalle al segundo de los elementos esenciales antes descritos, es decir, al **RIESGO ASEGURABLE** que como ya se dijo es todo suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

De la definición antes transcrita se desprenden varios elementos importantes, entre los que se destacan los siguientes: 1. Que el evento del que depende sea de posible realización, 2. Que su realización sea incierta, bien en cuanto a si se producirá o no o al momento de su producción. 3. Que su realización sea fortuita, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta el evento 4. Que el suceso provoque una necesidad o un daño y 5. Que la realización del riesgo da origen a la obligación del asegurador.

Este último elemento, indica que la obligación del asegurador es apenas una obligación condicional mientras el riesgo se halla en estado de indemnidad, es decir, mientras el riesgo esconde un daño meramente potencial, ya que depende de un acontecimiento futuro que bien puede suceder o no. (Código Civil Art.1.540.)

📍 Cra 51B No. 80-58 Of. 404 Smart Office Center
✉ gerencia@geraldinolegalseguros.com.co
☎ 3177598 - 3203974729 - 3106331908
🌐 www.geraldinolegalseguros.com.co
🏠 Barranquilla - Colombia

📍 Calle 14 No. 12-52 Of. 01
☎ 5901002 - 3106331908
🏠 Valledupar - Colombia

El Riesgo tiene que ser origen potencial de una pérdida, por lo menos en los seguros de daños, pues la misma ley al definirlo atribuye a su realización el origen de la obligación del asegurador, la cual estaría vacía de fundamento de no ser por la lesión económica que ella produce en el patrimonio del asegurado.

En consecuencia, realizado el riesgo, configurado el siniestro (que es el riesgo en estado de daño), nace por ministerio de la ley la obligación actual del asegurador, que es la de pagar la prestación asegurada conforme a las estipulaciones del contrato y a los principios legales correspondientes.

En ese orden de ideas y a efectos de verificar el nacimiento de la obligación condicional del asegurador reclamado a través de la presente acción, es pertinente precisar en primera instancia, si tal riesgo se ha realizado de acuerdo con lo pactado en la póliza y en sus condiciones generales.

Por lo anterior, es oportuno advertir que la aseguradora que represento fue vinculada al presente litigio, con ocasión de la expedición de la póliza de seguro de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES M - 100043404, y el BENEFICIARIO, FONDO DE ADAPTACION:

Las coberturas pactadas en su carátula, fueron las siguientes:

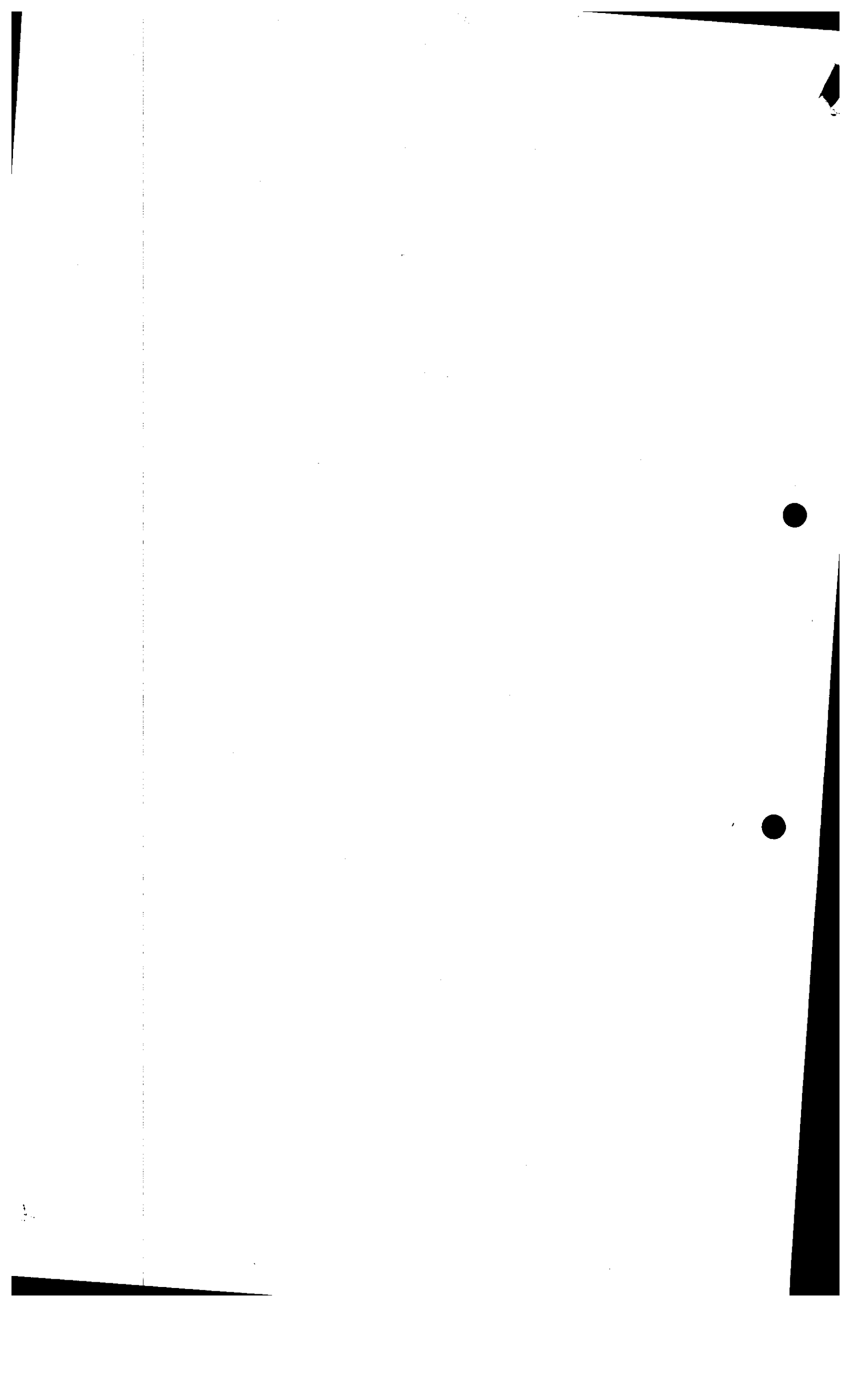
AMPARO.
CUMPLIMIENTO.
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO.
PRESTACIONES SOCIALES.
ESTABILIDAD DE LA OBRA.
CALIDAD DEL SERVICIO.

Las descripciones de cada uno de los amparos, se encuentran contenidos en las condiciones generales de la póliza de seguro precitada, de lo cual resulta con absoluta claridad, la evidente inexistencia de realización de los riesgos asegurados.

En cuanto tiene que ver con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° M - 100004937, en la cual funge como tomador/asegurado LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES LATINCO S.A., es igualmente inoperante, por cuanto no existe demostración de DAÑO imputado por la parte actora.

Las coberturas pactadas en su carátula, fueron las siguientes:

AMPARO.
AMPARO BASICO, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
PATRONAL.
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.
RC CRUZADA.
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS..
GASTOS MEDICOS.



Las descripciones de cada uno de los amparos, se encuentran contenidos en las condiciones generales de la póliza de seguro precitada, de lo cual resulta con absoluta claridad, la evidente inexistencia de realización de los riesgos asegurados.

De conformidad con lo anterior, solicito que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** sea exonerada en su totalidad de las pretensiones de la presente acción.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO.
CADUCIDAD.

El fenómeno jurídico de la caducidad está ligado a la existencia de un término para interponer una acción judicial. El Código Contencioso Administrativo establece que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. El término establecido por la legislación contenciosa administrativa para la presentación de una acción de nulidad y restablecimiento es de cuatro meses; la misma legislación establece la consecuencia en el evento de que dicho plazo no sea cumplido. En efecto, se señala que en el caso de que la acción se encuentre caduca, le corresponde al juez rechazar de plano la demanda. De ahí la importancia de establecer en qué momento se presentó la publicación, la notificación, la comunicación o la ejecución del acto administrativo que se ataca en nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general.

En el caso en asunto, sin hacer mayores esfuerzos interpretativos, es claro que en el caso en asunto ha operado sin lugar a dudas la **CADUCIDAD** de la acción, en virtud de lo cual, deberá desestimarse la totalidad de pretensiones de la demanda.

TERCERA EXCEPCION DE MERITO.
GENERICA O INNOMINADA.

Según establece el Artículo 306 del C.P.C., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política de Colombia, C.G.P. C.Co, y demás normas concordantes y complementarias.

VII. PRUEBAS.

Solicito se decreten y se tengan como tales:

a. Documentales.

Las obrantes en el expediente.



- Copia simple de las pólizas **SEGURO DE CUMPLIMIENTO N° M - 100043404** y de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° M - 100004937**, N° 0623394 - 0, y sus condiciones generales.

b. Interrogatorio de Parte.

- Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o a través de sobre cerrado formularé con respecto a los hechos de la demanda..

VIII. ANEXOS.

- Poder otorgado para actuar.
- Documentos aportados como prueba.

IX. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones judiciales, al suscrito y a la Compañía que represento:

NOTIFICACIONES	DIRECCION ELECTRONICA	DIRECCION FISICA.
DANIEL GERALDINO GARCIA.	gerencia@geraldinolegalseguros.com.co	Carrera 51B N° 80 - 58, Oficina 404. Barranquilla - Atl.

Quien suscribe,

DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.



Faint, illegible text or markings running vertically down the page.



No. POLIZA M-100004937 No. ANEXO 5 No. CERTIFICADO 14361192

FECHA EXPEDICION 20/10/2015 DIRECCION CARRERA 43 B NO. 16 - 95 OFICINA 713 TELEFONO 2510751

SUC. EXPEDIDORA MEDELLIN

TOMADOR	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A.	NIT	800.233.861-4
DIRECCION	CALLE 18 35-69 EDIF PALM AVENUE OF 424	TELEFONO	4444744
ASEGURADO	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A. Y/O FONDO ADAPTACION	NIT	800.233.861-4
DIRECCION	CALLE 18 35-69 EDIF PALM AVENUE OF 424	TELEFONO	4444744
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O FONDO ADAPTACION	NIT	
DIRECCION		TELEFONO	1

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO No. 140 DE 2014 RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE REEMBOLSO DEL DIQUE CARRETERA EXISTENTE EN LA MARGEN DERECHA DEL CANAL DEL DIQUE ENTRE PUENTE CALAMAR Y SANTA LUCIA, Y LOS DIQUES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL MISMO SECTOR, EN LOS DEPARTAMENTOS DE ATLANTICO Y BOLIVAR, COMO PARTE DE LAS OBRAS PREVENTIVAS PARA LA MITIGACION DEL RIESGO DE INUNDACIONES EN LOS MUNICIPIOS Y CORREGIMIENTOS DEL SUR DEL ATLANTICO Y NORTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR QUE SE VIERON AFECTADOS POR EL FENOMENO CLIMATICO DE LA NIÑA 2010-2011, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS.

NOTA: GASTOS MEDICOS: SE AMPARAN GASTOS MEDICOS INMEDIATOS. (ATENCIÓN DE URGENCIAS)

NOTA: RC CRUZADA: ESTA COBERTURA SE EXTIENDE PARA CONSIDERAR TERCEROS ENTRE SI A QUIENES FIGUREN COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

NOTA: ASEGURADO: SE TENDRÁ A FONDO ADAPTACION COMO ASEGURADO ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE LIMITE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EN FAVOR DE TERCEROS POR LOS DAÑOS CAUSADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL CONTRATISTA LATINCO S.A., EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. PROPIA E INDEPENDIENTE DE FONDO ADAPTACION.

NOTA: BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS, ADICIONALMENTE SE TENDRÁ A FONDO ADAPTACION COMO BENEFICIARIO SI PARA EFECTOS DEL SINIESTRO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO. EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.

NOTA: AMPARO BÁSICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO) - CON SELECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DE LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, LA COMPAÑIA CUBRE PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRA PATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA PÓLIZA (CONTRATISTA) CON OCASION DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DESCRITO EN LA CARÁTULA. POR LOS CUALES RESULTE CIVILMENTE RESPONSABLE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2347 DEL CODIGO CIVIL, SE AMPARA EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE DE LA VICTIMA EN LOS TERMINOS DE LAS CONDICIONES GENERALES EN UN LIMITE POR VIGENCIA DE \$1.852.579.036.

SE DEJA SIN EFECTO LA NOTA RELATIVA AL CUBRIMIENTO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS, POR LO CUAL LA PRESENTE POLIZA INCLUYE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES HASTA POR LA SUMA DE \$1.852.579.036.

DEDUCIBLES:	DEDUCIBLE
AMPARO	10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 4.00 \$MIL Y
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES PATRONAL	10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 4.00 \$MIL Y
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 4.00 \$MIL Y

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO "LIMITE POR EVENTO" Y "LIMITE POR VIGENCIA" PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE POLIZA (SI LOS HUBIERE) FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO TOTAL ESTABLECIDO PARA EL AMPARO BASICO (PLO) QUE SE CONSIDERA EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y POR ESTO NO SON VALORES ASEGURADOS ADICIONALES.

LA PRESENTE POLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA PÓLIZA (CONTRATISTA) HASTA UN MÁXIMO DEL 20% DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR EVENTO ESTABLECIDO EN EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES -PLO-

DESCRIPCION	VALOR POR EVENTO	VALOR POR VIGENCIA	VALOR TOTAL	VALOR A PAGAR
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,852,579,036.00	1,852,579,036.20	1,852,579,036.20	0.00
PATRONAL	1,852,579,036.00	1,852,579,036.20	1,852,579,036.20	0.00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	1,852,579,036.00	1,852,579,036.20	1,852,579,036.20	0.00
R.C. CRUZADA	1,852,579,036.00	1,852,579,036.20	1,852,579,036.20	0.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	92,629,952.00	185,257,904.00	185,257,904.00	0.00
GASTOS MEDICOS				0.00

BERENTIA SEGUROS LTD	AGENCIAS	100.00
----------------------	----------	--------

CONSEGUROS	CONSEGUROS	CONSEGUROS
CONSEGUROS	CONSEGUROS	CONSEGUROS

PRIMA BRUTA	
DEBUCIENTOS	0.00
PRIMA NETA	0.00
OTROS	0.00
IVA	0.00
TOTAL A PAGAR	0.00

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 48 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Puedes consultar tu póliza en www.seguros mundial.com.co

[Firma]

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DIRECCION GENERAL CALLE 33A N. 68 - 54 PISO 2 Y 3
TELEFONO: 8666666 FAX: 3881228
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES



-ASEGURADO-

TOMADOR

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

09-04-2012-1317-P-08-RCE-01C-3 No. CERTIFICADO 14361192

No. POLIZA M-100004937 No. ANEXO 5

00:00 Horas del 18/10/2014 24:00 Horas del 17/06/2017

FECHA EXPEDICION 20/10/2015 DIRECCION CARRERA 43 B NO. 16 - 95 OFICINA 713 TELEFONO 2510751

SUC. EXPEDIDORA MEDELLIN

OBJETO DEL CONTRATO

10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 4.00 SMMLY
 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 4.00 SMMLY
 0.00

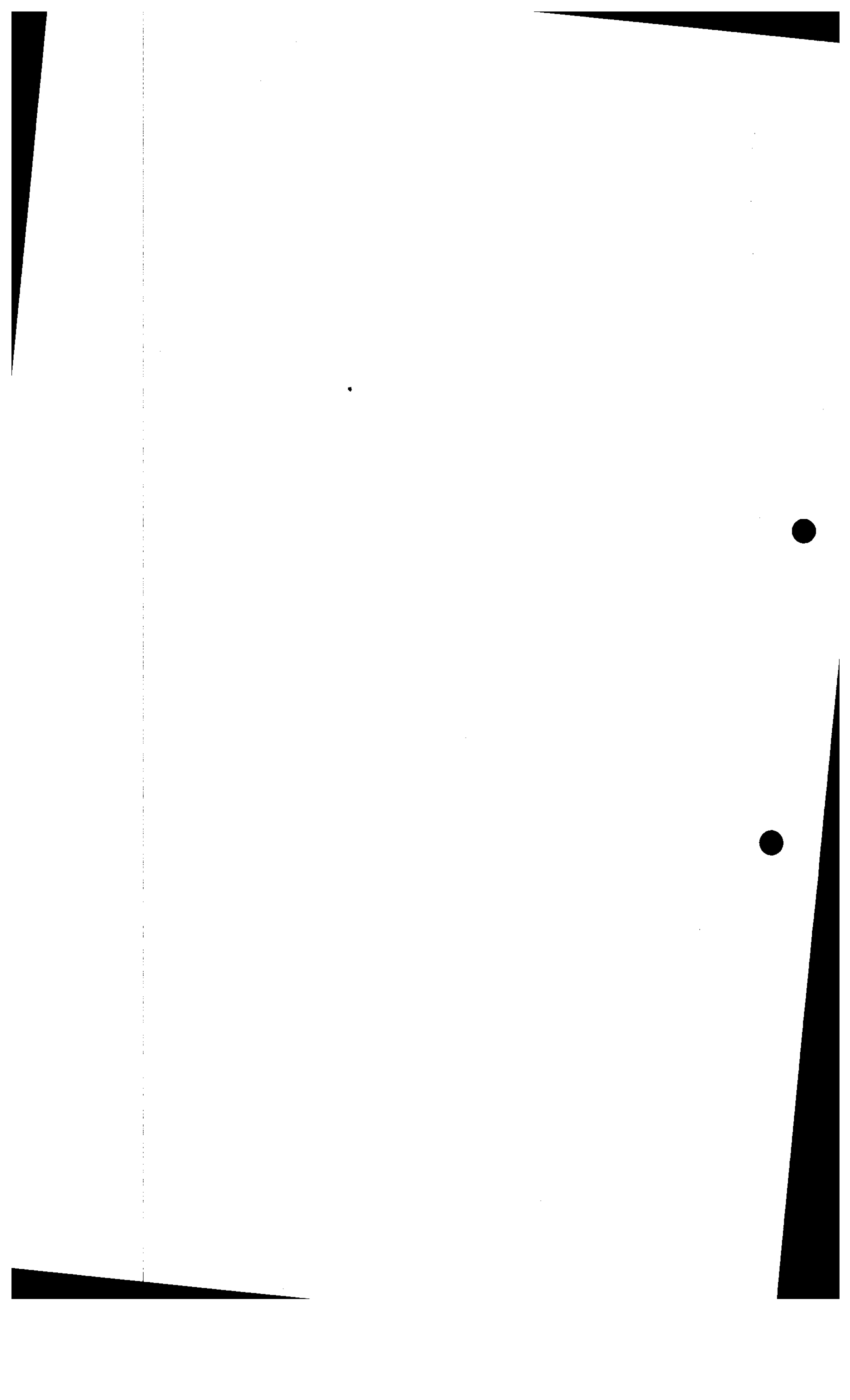
R.C. CRUZADA
 VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
 GASTOS MEDICOS

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTA DE SUSPENSION DEL CONTRATO N° 140 DE 2014. DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.
 OBJETO:

- ASEGURADO -

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 VIGILADO



CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

AMPARO BÁSICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO) - CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DE LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, LA COMPAÑÍA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA PÓLIZA (CONTRATISTA) CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DESCRITO EN LA CARÁTULA, POR LOS CUALES RESULTE CIVILMENTE RESPONSABLE LA ENTIDAD CONTRATANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2347 DEL CÓDIGO CIVIL.

SE CONSTITUYEN COMO BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA LOS TERCEROS AFECTADOS QUE OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS Y LA ENTIDAD CONTRATANTE RESPECTO DE LAS INDEMNIZACIONES POR LAS QUE RESULTE CIVILMENTE RESPONSABLE FRENTE A TERCEROS.

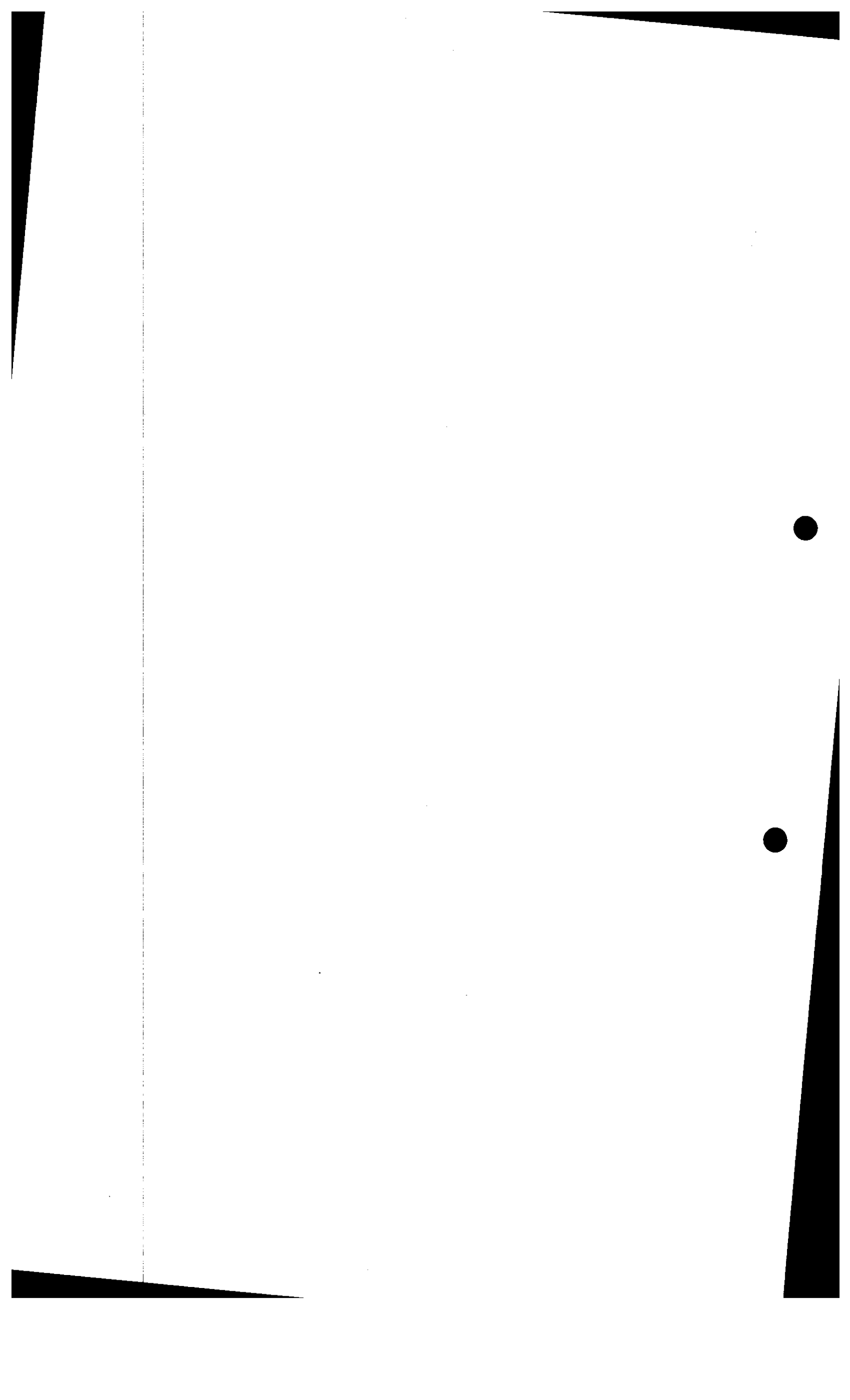
LA COBERTURA OTORGADA OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ESTO ES, HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. LOS TÉRMINOS PARA RECLAMAR SE REGIRÁN POR LAS NORMAS DE PRESCRIPCIÓN APLICABLES PREVISTAS EN LA LEY.

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES ARRIBA MENCIONADAS, LA COBERTURA BÁSICA, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE LIMITA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR (CONTRATISTA) DERIVADA DE:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA Y EN LOS CUALES EL TOMADOR (CONTRATISTA) DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL TOMADOR (CONTRATISTA) EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO, INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL TOMADOR

(CONTRATISTA) EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, TALES COMO:

1. POSESIÓN, MANTENIMIENTO O USO DE PREDIOS DE PROPIEDAD U OCUPADOS POR EL ASEGURADO, O QUE ÉSTE TENGA EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO DENTRO DE LOS FINES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA BAJO EL TÍTULO "ACTIVIDAD DEL ASEGURADO".
2. LAS LABORES Y OPERACIONES NORMALES EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS DENTRO O FUERA DE SUS PREDIOS.
3. USO O MANEJO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA DADO A LOS MISMOS EL USO PERMITIDO DE ACUERDO CON SU TIPO Y CAPACIDAD Y HAYA CUMPLIDO EstrictAMENTE LAS NORMAS SOBRE SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS.
4. LAS OPERACIONES, USO Y SERVICIO DE LOS RESTAURANTES QUE FUNCIONEN EN SUS PREDIOS.
5. INSTALACIONES SOCIALES (COMEDOR, CASINOS, CAFETERÍAS, ETC.) Y DEPORTIVAS (CANCHAS DE FÚTBOL, GIMNASIOS, PISCINAS, ETC.) DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL PERSONAL O SERVICIO DEL ASEGURADO.
6. AVISOS Y VALLAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
7. ANIMALES BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LA ZONA DE ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.
8. LA POSESIÓN Y EL USO DENTRO DE LOS PREDIOS, DE INSTALACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE, ASÍ COMO DE MÁQUINAS DE TRABAJO, MONTACARGAS Y OTROS EQUIPOS NO ASEGURABLES EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.
9. LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DERIVE DE INCENDIO O EXPLOSIÓN QUE SE PRODUZCAN DENTRO DE LOS PREDIOS.



- 10. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS, EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE VIGILANTES EMPLEADOS DEL ASEGURADO MISMO.
- 11. EXCURSIONES Y ACTOS FESTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 12. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

4. TODOS LOS DAÑOS, SINIESTROS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE, O QUE TENGAN CONEXIÓN CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA AL SINIESTRO, YA SEA SIMULTANEAMENTE O EN CUALQUIER ORDEN DE SUCESIÓN:

- A. GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELIÓN, RESOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, CONMOCIONES CIVILES QUE REVELEN EL CARÁCTER DE REBELIÓN POPULAR, PODER MILITAR O USURPADO, O
- B. ACTOS DE TERRORISMO. SE ENTIENDE POR TERRORISMO UN ACTO QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITE AL USO DE FUERZA O VIOLENCIA Y/ O SU AMENAZA POR PARTE DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO(S) DE PERSONAS QUE O BIEN ACTÚAN SOLAS O POR ENCARGO O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN(ES) O GOBIERNO(S) Y QUE SEA SOMETIDO POR RAZONES POLÍTICAS, RELIGIOSAS, IDEOLÓGICAS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR EN EL GOBIERNO Y/O CREAR TEMOR Y MIEDO EN LA OPINIÓN PÚBLICA O PARTE DE LA MISMA.

EL AMPARO OTORGADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA O DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHO ASEGURADO AFRENTE EL PROCESO CON CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA COMPAÑÍA EXCEPTO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE O DE UN EVENTO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA.

SIN EMBARGO, SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA INDEMNIZABLE POR LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL JUICIO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COMMERCE

EXCLUSIONES

QUEDA EXCLUIDA DEL AMPARO BÁSICO, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES PLO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

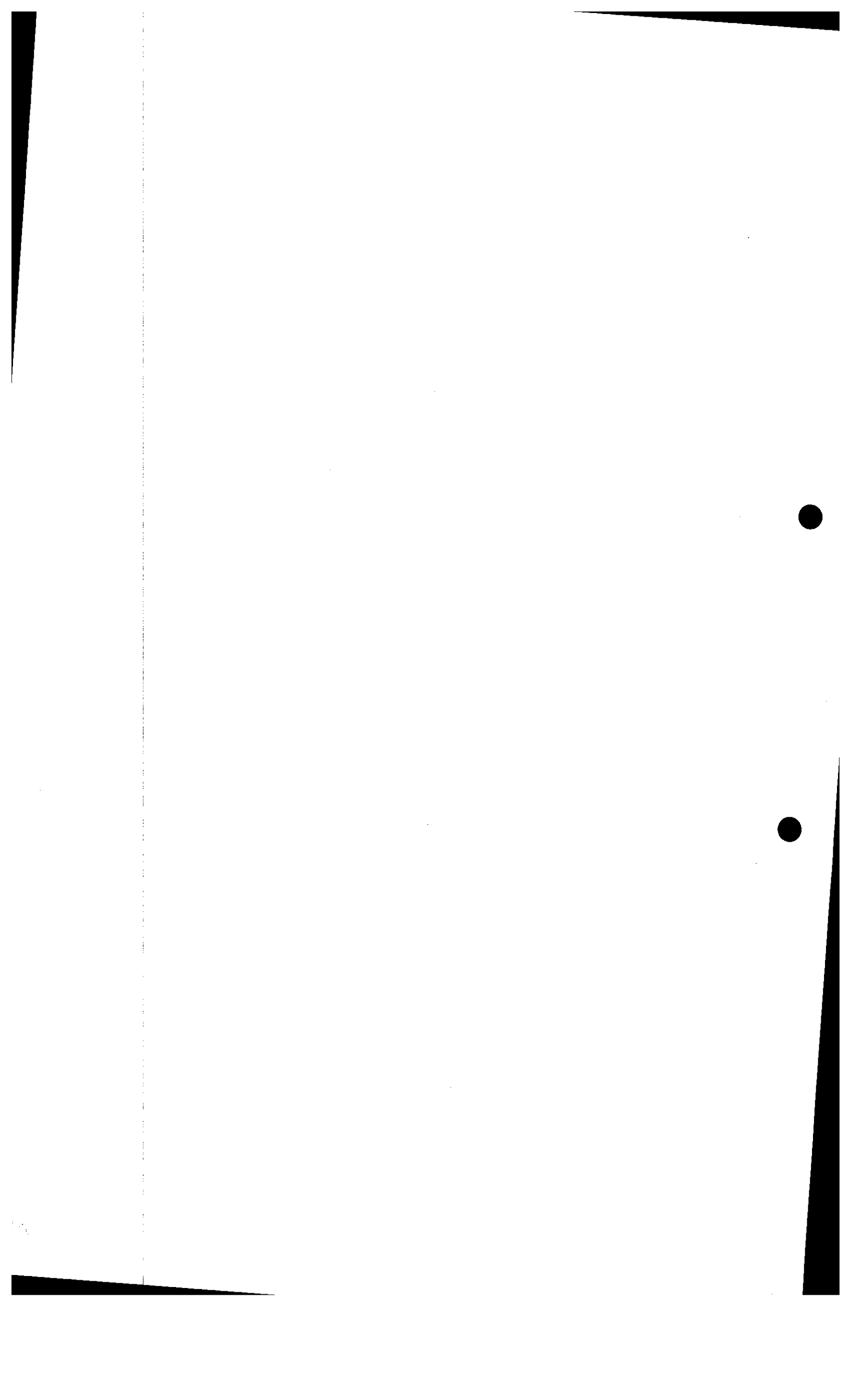
- 1. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO O DE SUS DEPENDIENTES, Y LOS PERJUICIOS CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD O POR PERSONAS QUE ESTÁN LIGADAS CON EL, POR UN CONTRATO DE TRABAJO CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS.
- 2. PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DEL CÓNYUGE O DE LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL DEL ASEGURADO. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES Y MIEMBROS DEL CONSEJO O JUNTA DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD ASEGURADA, O DE LOS PARIENTES DE DICHS FUNCIONARIOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD.
- 3. CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD DEL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO, ASI COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O TENIDOS O VENDIDOS POR EL.

SE EXCLUYEN TAMBIÉN DAÑOS, SINIESTROS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXIÓN CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTE EN CUALQUIER FORMA RELACIONADA CON LOS PUNTOS ARRIBA MENCIONADOS.

SI LA COMPAÑÍA ALEGARA QUE, POR RAZÓN DE LO DEFINIDO EN ESTA EXCLUSIÓN, EL DAÑO, EL SINIESTRO, LOS COSTOS O GASTOS NO QUEDASEN CUBIERTOS POR ESTE SEGURO, ENTONCES LA CARGA DE PRUEBAS EN CONTRA ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO.

EN EL CASO QUE ALGUNA PARTE DE ESTE ANEXO SEA CONSIDERADA INVALIDA O NULA, ENTONCES LA PARTE RESTANTE SI QUEDARA EN VIGOR Y SURTIRÁ EFECTOS.

- 5. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RIESGOS ATÓMICOS O NUCLEARES, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O FISIÓN NUCLEAR.
- 6. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.



- 7. SINIESTROS OCASIONADOS POR PARTICIPACIÓN EN DEPORTES O COMPETENCIAS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO EN SUS ENTRENAMIENTOS O PREPARATIVOS.
- 8. LOS DAÑOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN OBJETOS TRANSPORTADOS POR AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES O AERONAVES.
- 9. EL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE CONTRATOS O CONVENIOS QUE GENEREN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
- 10. SE EXCLUYEN TODOS AQUELLOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL.
- 11. EL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS O CONTRATOS.
- 12. DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL USO Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS, MANIPULACIÓN Y/O PERDIDAS DE DATOS Y LOS PERJUICIOS DIRECTOS OCASIONADOS POR LA IMPLEMENTACIÓN Y/O APLICACIÓN DE SOFTWARE.
- 13. DAÑOS O DESAPARICIÓN DE AUTOMÓVILES BAJO CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO.
- 14. DAÑOS O DESAPARICIÓN DE BIENES BAJO CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO.
- 15. DAÑOS CAUSADOS POR LA EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS HECHOS ENTERA O PRINCIPALMENTE DE DICHAS SUSTANCIAS.
- 16. ENFERMEDADES PROFESIONALES.
- 17. RIESGOS RELACIONADOS A LA NAVEGACIÓN AÉREA, A PRODUCTOS PARA AERONAVES, SUS PIEZAS O A APARATOS DESTINADOS A LA REGULACIÓN DEL TRAFICO AÉREO; RIESGOS RELACIONADOS A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA - TÉCNICA DE AEROPUERTOS, INCLUYENDO LOS RIESGOS DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS; CUALQUIER DAÑO OCASIONADO A AERONAVES, INSTALACIONES O EQUIPO AEROPORTUARIO.
- 18. RIESGOS DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS.
- 19. RIESGOS DE EXTRACCIÓN, REFINAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL, INCLUYENDO OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.
- 20. DAÑOS A POZOS PETROLEROS, DAÑOS A TANQUES PETROLEROS Y SUS DAÑOS CONSECUENCIALES, BLOW OUT, CRATERIZACIÓN Y PÉRDIDA DE CONTROL, DAÑOS A CUALQUIER TIPO DE PETROLEO CRUDO Y/O A CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO, RIESGOS OFF SHORE.
- 21. SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS A CARGO DEL TOMADOR (CONTRATISTA).
- 22. DAÑOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES ORIGINADOS EN FALLAS DE SEÑALIZACIÓN, ERRORES DE DISEÑO DE LAS VÍAS O POR FALTA DE MANTENIMIENTO.
- 23. LA COBERTURA PARA DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
- 24. RC MARÍTIMA / RC FLUVIAL, DAÑOS A BARCOS, EMBARCACIONES, INSTALACIONES PORTUARIAS Y SUS DAÑOS CONSECUENCIALES.
- 25. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (CEM) / RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA (REM).
- 26. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO PROVENGAN DE UN DAÑO FÍSICO.
- 27. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL.
- 28. RECLAMACIONES DERIVADAS DE SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 29. RESPONSABILIDADES IMPUTABLES AL TOMADOR (CONTRATISTA) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, O LAS NORMAS SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA O DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL COMPLEMENTARIA O REGLAMENTARIA DE DICHAS NORMAS.
- 30. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL TOMADOR (CONTRATISTA), O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN DE TAL SERVICIO.
- 31. LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL TOMADOR (CONTRATISTA) O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL.
- 32. DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

33. RECLAMACIONES DERIVADAS DE SINIESTROS QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHICULO MOTOR, BICICLETAS, LOCOMOTORAS, UNA EMBARCACION O UNA AERONAVE, O BIEN RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHS VEHICULOS TERRESTRES, ACUATICOS O AEREOS.

34. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO "EL ASEGURADO" EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

35. RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA FABRICACION, ELABORACION, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, COMBUSTIBLES Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.

36. RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA UNION Y MEZCLA O DE LA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS.

37. DAÑOS CAUSADOS A TUBERIAS Y CONDUCCIONES SUBTERRANEAS.

38. NINGUN TIPO DE DAÑO SUFRIDO POR LAS PROPIEDADES ADYACENTES A LOS PREDIOS DONDE EJERZA SU ACTIVIDAD EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, NI LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA AFECTACION DE TALES PREDIOS.

CONDICION SEGUNDA.- DEFINICIONES

SE ENTENDERÁ POR:

ASEGURADO: ES LA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

SINIESTRO: ES TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, REPENTINO, ACAECIDO E IMPREVISTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA QUE HAYA CAUSADO UN DAÑO O QUE PUEDA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA EL ASEGURADO AMPARADO POR ESTA POLIZA.

DEDUCIBLE: ES LA SUMA O EL PORCENTAJE QUE SE DEDUCE DEL MONTO DE CADA INDEMNIZACION POR SINIESTRO Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

VIGENCIA: ES EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LAS FECHAS DE INICIACION Y TERMINACION DE LA PROTECCION QUE BRINDA EL SEGURO, LAS CUALES APARECEN SEÑALADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

CONDICION TERCERA.- TERCERA. PAGO DE RECLAMACIONES.

LA COMPANIA EFECTUARÁ EL PAGO DE LA INDEMNIZACION U OBJETARÁ EL PAGO DE LA MISMA,

DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO, EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES O EL BENEFICIARIO ACREDITEN AUN EXTRAJUDICIALMENTE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

CONDICION CUARTA.- DECLARACION INEXACTA O RETICENTE.

EL TOMADOR ESTA OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGUN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPANIA. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDAS POR LA COMPANIA, LA HUBIEREN RETRAIDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MAS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACION NO SE HACE CON SUJECION A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACION OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARA SU VALIDEZ, PERO LA COMPANIA SOLO ESTARA OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACION ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

PARAGRAFO.- RESCINDIDO EL CONTRATO EN LOS TERMINOS ANTERIORES, LA COMPANIA TENDRA DERECHO A RETENER LA TOTALIDAD DE LA PRIMA A TITULO DE PENA.

CONDICION QUINTA.- MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGUN EL CASO, ESTAN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERAN COMUNICAR POR ESCRITO A LA COMPANIA LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUE AGRAVACION DEL RIESGO O VARIACION DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACION DEBE HACERSE CON ANTELACION NO MENOR DE DIEZ (10) DIAS A LA FECHA DE MODIFICACION DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR, Y SI LE ES EXTRAÑA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DIAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACION. NOTIFICADA LA MODIFICACION DEL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RIESGO, LA COMPAÑIA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

CONDICIÓN SEXTA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO QUE PUDIERA DAR LUGAR A INDEMNIZACIÓN CONFORME A ESTE SEGURO, EL ASEGURADO DEBERÁ:

- 6.1. DAR AVISO A LA COMPAÑIA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER SU OCURRENCIA.
- 6.2. EN CASO DE RECLAMACIÓN EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR ANTE LA ASEGURADORA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.
- 6.3. EN LOS CASOS EN QUE SE PRESENTE AL ASEGURADO CUALQUIER RECLAMACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA POR RESPONSABILIDAD CIVIL AMPARADA POR LA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR TAL HECHO A LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA Y ABSTENERSE DE CONTRATAR LOS SERVICIOS DE ABOGADO, HASTA QUE NO RECIBA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑIA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- 6.4. INFORMAR A LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE TODA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL DE TERCEROS O PARIENTES DAMNIFICADOS O DE SUS CAUSAHABIENTES Y ACATAR LAS INSTRUCCIONES QUE ESTA LE IMPARTA AL RESPECTO.
- 6.5. EJECUTAR DENTRO DE SUS POSIBILIDADES TODOS LOS ACTOS QUE TIENDAN A EVITAR LA EXTENSIÓN O AGRAVACIÓN DEL HECHO QUE ORIGINE O PUEDA ORIGINAR UNA RESPONSABILIDAD A SU CARGO.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, LA COMPAÑIA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

CONDICIÓN SÉPTIMA.- LÍMITE ASEGURADO.

LOS LÍMITES ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR SINIESTRO TANTO PARA CADA EVENTO (SINIESTRO) COMO EN EL AGREGADO O VIGENCIA DE LA PÓLIZA CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA. LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS PARA LOS AMPAROS ADICIONALES SON SUBLÍMITES DENTRO DEL VALOR

ASEGURADO TOTAL Y EL AMPARO BÁSICO NO OPERA EN ADICIÓN A ÉL.

PARÁGRAFO. VARIOS DAÑOS PRODUCIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y PROCEDENTES DE LA MISMA CAUSA (DAÑOS EN SERIE), SERÁN CONSIDERADOS COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO, EL CUAL A SU VEZ SE TENDRÁ COMO REALIZADO EN EL MOMENTO EN QUE OCURRA EL PRIMER DAÑO DE LA SERIE.

EL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO (PLO) Y DE LOS AMPAROS ADICIONALES ASÍ COMO LOS DEDUCIBLES PACTADOS SERÁN CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN OCTAVA.- GARANTÍAS.

SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑIA, EL ASEGURADO NO PODRÁ INCURRIR EN GASTO ALGUNO, ASUMIR OBLIGACIONES, NI HACER PAGOS, NI CELEBRAR ARREGLOS O TRANSACCIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES, NI RECONOCER ANTE ELLOS SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN NO COMPRENDE LA DE DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL SINIESTRO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTOS COMPROMISOS O GARANTÍAS DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN NOVENA.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

LA COMPAÑIA QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

- 9.1. POR MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 9.2. POR OMISIÓN MALICIOSA, POR PARTE DEL ASEGURADO, DE SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR A LA COMPAÑIA, CONJUNTAMENTE CON LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO.
- 9.3. POR RENUNCIA POR PARTE DEL ASEGURADO, A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CONDICIÓN DÉCIMA.- INSPECCIÓN.

LA COMPAÑIA ESTARÁ FACULTADA PARA INSPECCIONAR LAS PROPIEDADES Y OPERACIONES DEL ASEGURADO. ASÍ MISMO, PODRÁ EXAMINAR LOS LIBROS Y REGISTROS CON EL FIN DE EFECTUAR

COMPROBACIONES ACERCA DE LOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA EL CÁLCULO DE PRIMAS. ESTA FACULTAD SUBSISTIRÁ DURANTE EL TIEMPO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y POR UN AÑO MÁS, CONTADO A PARTIR DE SU VENCIMIENTO DEFINITIVO.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- REVOCACIÓN DEL SEGURO.

EL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, PODRÁ SER REVOCADO:

11.1. POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA, EN CUYO CASO LA COMPAÑÍA DEVOLVERÁ LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE SEGURO NO TRANSCURRIDO CONFORME A LA TARIFA DE CORTO PLAZO.

11.2. POR VOLUNTAD DE LA COMPAÑÍA MEDIANTE AVISO ESCRITO QUE ESTA DARÁ AL ASEGURADO CON UNA ANTELACIÓN NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DIRIGIDO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA DEVOLVERÁ A PRORRATA LA PARTE DE PRIMA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE SEGURO NO TRANSCURRIDO.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- SUBROGACIÓN.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y POR MINISTERIO DE LA LEY, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA INDEMNIZADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA.- SEGUROS SUSCRITOS CON OTRAS COMPAÑÍAS.

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, LOS ASEGURADOS DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE. LA MALA FE EN LA CONTRATACIÓN DE ESTOS PRODUCE LA NULIDAD DEL CONTRATO. EN TODO CASO, EL TOMADOR AL SOLICITAR EL SEGURO DEBERÁ DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO INTERÉS DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR CONJUNTO DE LOS SEGUROS NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA.- PAGO DE PRIMA.

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA Y DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA, O SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

CUALQUIER DECLARACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES POR EJECUCIÓN DE LAS ESTIPULACIONES ANTERIORES, DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN SEXTA PARA EL AVISO DE SINIESTRO Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DEL ENVÍO DEL AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR LAS PARTES.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE "RECIBIDO" CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA.- DOMICILIO.

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El Tomador

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CALLE 33 No. 6B-24 PISOS 2 Y 3 TELEFONO 285 5600 BOGOTÁ, D.C.

09/04/2012-1317-P-06-RCE-01C-3
01/08/2011-1317-NT-A-05-AMPRCE01

315

10

POR MEDIO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES DESCRITOS A CONTINUACIÓN SE AMPARAN LOS EVENTOS ALLÍ DESCRITOS, LOS CUALES ESTÁN EXCLUIDOS DEL AMPARO BÁSICO PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.

LA CONTRATACIÓN DE CADA UNO DE ESTOS AMPAROS Y SU VALOR ASEGURADO SE HARÁ CONSTAR EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTA INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL TOMADOR (CONTRATISTA) POR LO CUALES RESULTARE CIVILMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2347 DEL CÓDIGO CIVIL.

DEFINICIÓN: POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES SE ENTENDERÁ TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES PARA EL TOMADOR (CONTRATISTA) EN DESARROLLO DEL CONTRATO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES: EN ADICIÓN A LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

- a) TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO, TENENCIA O CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
- b) TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO, TENENCIA O CONTROL DE AEROPLANOS, AVIONES, EMBARCACIONES, BOTES, ETC.
- c) EMPRESAS DE VIGILANCIA.
- d) TODA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE.
- e) DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.
- f) DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

g) LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

AMPARO PATRONAL.

ESTE AMPARO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL TOMADOR (CONTRATISTA) EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO Y OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS OBLIGACIONES QUE POR VIRTUD DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEBEN SER TRASLADADAS POR EL EMPLEADOR A LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES Y EN NINGÚN EVENTO CUBRE PRESTACIONES SOCIALES NI OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL.

SOLO SERÁN EXIGIBLES BAJO EL PRESENTE SEGURO LAS INDEMNIZACIONES A QUE DÉ ACUERDO CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO TENGAN DERECHO LOS TRABAJADORES, PERO SIEMPRE EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT).

EXCLUSIONES:

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

- ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.
- ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

DEFINICIONES:

a) TRABAJADOR: SE ENTIENDE POR TRABAJADOR TODA PERSONA QUE PRESTA AL TOMADOR (CONTRATISTA) UN SERVICIO PERSONAL, MEDIANTE REMUNERACIÓN Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.

VIGILADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DE COLOMBIA

b) ACCIDENTE DE TRABAJO: SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga POR CAUSA O CON OCASION DEL TRABAJO Y QUE PRODUZCA AL TRABAJADOR UNA LESION ORGANICA O PERTURBACION FUNCIONAL PERMANENTE O PASAJERA Y QUE NO HAYA SIDO PROVOCADO DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DE LA VICTIMA

e) PERDIDAS O DAÑOS A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASI COMO A SUS ACCESORIOS Y LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHICULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

ESTE AMPARO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR (CONTRATISTA) COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA UTILIZACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES QUE CUBRAN LOS VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERÁ COMO VEHICULO TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUE O SEMIREMOLQUE MANTENIDO POR EL TOMADOR (CONTRATISTA) EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO O DE COMODATO, Y QUE REQUIERA UNA PLACA PARA MOVILIZARSE EN VIAS PUBLICAS.

LA COBERTURA DEL PRESENTE ANEXO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LOS SIGUIENTES LÍMITES POR EVENTO: \$50.000.000 PARA DAÑOS MATERIALES; \$50.000.000 PARA LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA Y \$100.000.000 PARA LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS. INDEPENDIENTE QUE EL VEHICULO QUE OCASIONE EL DAÑO ESTE O NO ASEGURADO POR UNA POLIZA DE AUTOMOVILES. EN ESTE ÚLTIMO EVENTO LOS LÍMITES DESCRITOS OPERARÁN COMO DEDUCIBLE.

EL TOMADOR
[Handwritten Signature]

EXCLUSIONES

EL PRESENTE ANEXO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL TOMADOR (CONTRATISTA) PROVENIENTE DE:

- a) LA UTILIZACION DEL CUALQUIER AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
- b) LOS DAÑOS POR PERDIDAS, AVERIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE SE PRODUZCA EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS AUTOMOTORES MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.
- c) LA UTILIZACION EN EL GIRO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
- d) DAÑOS O DESAPARICION DE LOS VEHICULOS ASEGURADOS, SUS ACCESORIOS O CONTENIDO, O LA CARGA TRANSPORTADA.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CALLE 33 No. 68-24 PISOS 2 Y 3 TELEFONO 285 5800 BOGOTA, D.C.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Afiliados

318

ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1510
06-05-2014-1317-P-05-SUS-2-R-10

CÁMARA COLOMBIANA
DE LA INFRAESTRUCTURA

PASA
Asociación Panamericana de Fiancistas
Panamerican Surety Association



tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6

HOJA No. 1

No. POLIZA M-100043404	No. ANEXO 8	No. CERTIFICADO 14363867
00:00 Horas del 16/10/2014	24:00 Horas del 17/06/2022	
FECHA EXPEDICION 12/11/2015		
SUC. EXPEDIDORA MEDELLIN	DIRECCION CARRERA 43 B NO. 16 - 95 OFICINA 713	TELEFONO 2510751

TOMADOR	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A.	NIT	800.233.681-4
DIRECCION	CALLE 18 35 - 69 OF 424	TELEFONO	4444744
ASEGURADO	FONDO ADAPTACION	NIT	900.450.205-8
DIRECCION	CARRERA 7 #71-52 EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA TORRE B	TELEFONO	4325400
BENEFICIARIO	FONDO ADAPTACION	NIT	900.450.205-8
DIRECCION	CARRERA 7 #71-52 EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA TORRE B	TELEFONO	4325400

OBJETO DEL CONTRATO:

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE ACLARA LAS VIGENCIAS DE LAS GARANTIAS DE LA POLIZA ARRIBA CITADA, SEGUN ACTA DE SUSPENSION DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015.

LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 140 DE 2014 RELACIONADO CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE REFUERZO DEL DIQUE CARRETERA EXISTENTE EN LA MARGEN DERECHA DEL CANAL DEL DIQUE ENTRE PUENTE CALAMAR Y SANTA LUCIA Y LOS DIQUES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL MISMO SECTOR EN LOS DEPARTAMENTOS DE ATLANTICO Y BOLIVAR, COMO PARTE DE LAS OBRAS PREVENTIVAS PARA LA MITIGACIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIONES EN LOS MUNICIPIOS Y CORREGIMIENTOS DEL SUR DEL ATLANTICO Y NORTE DEL DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR QUE SE VIERON AFECTADOS POR EL FENOMENO CLIMATICO DE LA NIÑA 2010-2011, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS.

NOTA: PARA LAS GARANTIAS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DEL SERVICIO: LA VIGENCIA DE ESTAS DOS GARANTIAS SERA DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LAS OBRAS A ENTERA SATISFACCION DEL ASEGURADO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONDICIÓN DE GARANTÍA	PERÍODO DE VIGENCIA	VALOR DE LA GARANTÍA	VALOR DE LA GARANTÍA
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas del 13/10/2015 24:00 Horas del 29/04/2016	1,852,579,036.20	0.00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas del 13/10/2015 24:00 Horas del 29/04/2016	1,852,579,036.20	0.00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas del 13/10/2015 24:00 Horas del 29/10/2018	926,289,518.10	0.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas del 29/10/2015 24:00 Horas del 29/10/2020	2,778,868,554.30	0.00
CALIDAD DEL SERVICIO	00:00 Horas del 29/10/2015 24:00 Horas del 29/10/2020	1,852,579,036.20	0.00

AGENCIAS	100.00	PRIMA BRUTA	0.00
DESCUENTOS		PRIMA NETA	0.00
		OTROS	\$ 0.00
		IVA	0.00
		TOTAL A PAGAR	\$ 0.00

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

SIEMPRE VERIFIQUE LA AUTENTICIDAD DE SU POLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO
opción / link: verifica la autenticidad de tu póliza o seguro



TOMADOR

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2848600 FAX: 2851225
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - NA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

- ASEGURADO -

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Afiliados

319



ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1510
06-05-2014-1317-P-05-SUS-2-R-10



HOJA No. 1

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-8

No. POLIZA M-100043404	No. ANEXO 9	No. CERTIFICADO 14364177
00:00 Horas del 16/10/2014	24:00 Horas del 17/06/2022	
FECHA EXPEDICION 17/11/2015		
SUC. EXPEDIDORA MEDELLIN	DIRECCION CARRERA 43 B NO. 16 - 95 OFICINA 713	TELEFONO 2510751

TOMADOR	LATINDAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A.	NIT	800.233.881-4
DIRECCION	CALLE 18 35 - 69 OF 424	TELEFONO	4444744
ASEGURADO	FONDO ADAPTACION	NIT	900.450.205-8
DIRECCION	CARRERA 7 #71-52 EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA TORRE B	TELEFONO	4325400
BENEFICIARIO	FONDO ADAPTACION	NIT	900.450.205-8
DIRECCION	CARRERA 7 #71-52 EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA TORRE B	TELEFONO	4325400

POA MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN OTROSI NO 3 AL CONTRATO NO 140 DE 2014 SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS DE LA POLIZA ABRIBA CITADA. TAL COMO SE RELACIONA EN EL PRESENTE ANEXO.

LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.

OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 140 DE 2014 RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE REFUERZO DEL DIQUE GARBETEA EXISTENTE EN LA MARGEN DERECHA DEL CANAL DEL DIQUE ENTRE FUENTE CALAMAR Y SANTA LUCIA, Y LOS DIQUES DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL MISMO SECTOR, EN LOS DEPARTAMENTOS DE ATLANTICO Y BOLIVAR, COMO PARTE DE LAS OBRAS PREVENTIVAS PARA LA MITIGACION DEL RIESGO DE INUNDACIONES EN LOS MUNICIPIOS Y CORREGIMIENTOS DEL SUR DEL ATLANTICO Y NORTE DEL DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR QUE SE VIERON AFECTADOS POR EL FENOMENO CLIMATICO DE LA NINA 2010-2011, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS.

NOTA: PARA LAS GARANTIAS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DEL SERVICIO: LA VIGENCIA DE ESTAS DOS GARANTIAS SERA DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LAS OBRAS A ENTERA SATISFACCION DEL ASEGURADO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONCEPTO	VIGENCIA ANTERIOR	VIGENCIA ACTUAL	VALOR ANTERIOR	VALOR ACTUAL
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas del 05/11/2015	24:00 Horas del 29/11/2016	2,177,131,821.00	1,699,180.00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas del 05/11/2015	24:00 Horas del 29/11/2016	1,852,579,036.00	1,279,041.00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas del 05/11/2015	24:00 Horas del 29/05/2019	1,088,565,910.40	1,324,483.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas del 29/05/2016	24:00 Horas del 29/05/2021	3,263,697,731.20	4,813,729.00
CALIDAD DEL SERVICIO	00:00 Horas del 29/05/2016	24:00 Horas del 29/05/2021	2,177,131,821.00	3,209,153.00

INTERMEDIARIOS	AGENCIAS	100.00	COSEGUROS	FONDOS DE RESERVA	PRIMA BRUTA	
SERENTIA SEGUROS LTD					DESCUENTOS	
					PRIMA NETA	
					OTROS	\$ 0.00
					IVA	
					TOTAL A PAGAR	\$ 14,293,038.00

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

SIEMPRE VERIFIQUE LA AUTENTICIDAD DE SU POLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO
opción / link: verifica la autenticidad de tu póliza o seguro



TOMADOR

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DIRECCION GENERAL CALLE 35 N. 88 - 24 PISO 3 Y 3
TELEFONO: 2868000 FAX: 2861228
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

- ASEGURADO -

**GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(DECRETO 1510 DE 2013)**

1. RIESGOS AMPAROS

LA ASEGURADORA OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA.

LOS AMPAROS DE LA POLIZA SERAN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRA RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES, SON EXCLUYENTES ENTRE SI, SEGUN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE A CONTINUACION SE ESTIPULAN.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA
LA GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRE LA LESION DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO AMPARACION DE LA VIGENCIA DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACION O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRORROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.

1.1.2 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUES DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS.

1.1.3 LA NO SUSCRIPCION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO.

ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CON OCASION DE:

- (I) LA NO INVERSION DEL ANTICIPO;
- (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO; Y
- (III) LA APROPIACION INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCION DE PAGOS ANTICIPADOS

ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL POR LA NO DEVOLUCION TOTAL O PARCIAL DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA A TITULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.

1.5 AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

LA ENTIDAD ESTATAL NO DEBE EXIGIR UNA GARANTÍA PARA CUBRIR ESTE RIESGO EN LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES.

ESTE AMPARO CUBRE LA CALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.

1.9 RESPONSABILIDAD FISCAL
EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRA LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTIA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA).

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL.

2.4 EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANCURSO DEL TIEMPO.

3. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CONTRATULA DE ESTA POLIZA, SERA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPANIA EN CASO DE SINISTRO.

4. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, SE HARÁ CONSTAR EN LA CONTRATULA O EN SUS ANEXOS. EN LOS CONTRATOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 112 DEL DECRETO 1510 DE 2013, EL GARANTE TIENE LA FACULTAD LEGAL DE DECIDIR NO GARANTIZAR LA ETAPA SIGUIENTE, CASO EN EL CUAL DEBE INFORMAR SU DECISIÓN POR ESCRITO A LA ENTIDAD ESTATAL GARANTIZADA SEIS (6) MESES ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA GARANTÍA. ESTE AVISO NO AFECTA LA GARANTÍA DE LA ETAPA CONTRACTUAL O PERÍODO CONTRACTUAL EN EJECUCIÓN. SI EL GARANTE NO DA EL AVISO CON LA ANTICIPACIÓN MENCIONADA Y EL CONTRATISTA NO OBTIENE UNA NUEVA GARANTÍA, QUEDA OBLIGADO A GARANTIZAR LA ETAPA DEL CONTRATO O EL PERÍODO CONTRACTUAL SUBSIGUIENTE.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PERDIDA PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

5.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL DECLARE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO Y ORDENE EL PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE, BIEN SEA DE LA CLÁUSULA PENAL O DE LOS PERJUICIOS QUE HA CUANTIFICADO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE EL SINIESTRO.

5.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL IMPONE MULTAS, DEBE ORDENAR EL PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE EL SINIESTRO.

5.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL DECLARE EL INCUMPLIMIENTO, PUEDE HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA

PENAL, SI ESTÁ PACTADA EN EL CONTRATO, Y ORDENAR SU PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.

LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PODRÁN DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO, CUANTIFICANDO LOS PERJUICIOS DEL MISMO, IMPONER LAS MULTAS Y SANCIONES PACTADAS EN EL CONTRATO, Y HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL. PARA TAL EFECTO OBSERVARAN EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A) EVIDENCIADO UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, LA ENTIDAD PÚBLICA LICITADORA AUDIENCIA PARA DEBATE Y CONVICCIÓN. EN LA CITACIÓN, HAY QUE MENCIONAR EXPRESAMENTE Y DETALLADA DE LOS HECHOS QUE SOPORTAN, ACOMPAÑANDO EL INFORME DE INTERVENTORÍA O DE SUPERVISIÓN EN EL QUE SE SUSTENTE LA ACTUACIÓN Y ENUNCIARA LAS NORMAS O CLÁUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS Y LAS CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN. EN LA MISMA SE ESTABLECERÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, LA QUE PODRÁ TENER LUGAR A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, ATENDIDA LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y LA PERIODICIDAD ESTABLECIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. EN EL EVENTO EN QUE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONSISTA EN PÓLIZA DE SEGUROS, EL GARANTE SERÁ CITADO DE LA MISMA MANERA;

B) EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, EL JEFE DE LA ENTIDAD O SU DELEGADO, PRESENTARÁ LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN,

ENUNCIARÁ LAS POSIBLES NORMAS O CLÁUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS Y LAS CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN. ACTO SEGUIDO SE CONCEDERÁ EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA O A QUIEN LO REPRESENTE, Y AL GARANTE, PARA QUE PRESENTEN SUS DESCARGOS, EN DESARROLLO DE LO CUAL PODRÁ RENDIR LAS EXPLICACIONES DEL CASO, APORTAR PRUEBAS Y CONTROVERTIR LAS PRESENTADAS POR LA ENTIDAD;

C) HECHO LO PRECEDENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA EN LA QUE SE CONSIGNE LO OCURRIDO EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y LA CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADA EN DICHO ACTO PÚBLICO, LA ENTIDAD PROCEDERÁ A DECIDIR SOBRE LA IMPOSICIÓN O NO DE LA MULTA PUNITIVA O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO. CONTRA LA DECISIÓN ASÍ PROFERIDA SÓLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE INTERPONDRÁ SUSTENTADA Y DECIDIRÁ EN LA MISMA AUDIENCIA. LA DECISIÓN SOBRE EL RECURSO SE ENTENDERÁ NOTIFICADA EN LA MISMA AUDIENCIA;

D) EN CUALQUIER MOMENTO DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA EL JEFE DE LA ENTIDAD O SU DELEGADO PODRÁ SUSPENDER LA AUDIENCIA CUANDO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ELLO RESULTE EN SU CRITERIO NECESARIO PARA ALLEGAR O PRACTICAR PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES Y PERTINENTES, O CUANDO POR CUALQUIER OTRA RAZÓN DEBIDAMENTE SUSTENTADA, ELLO RESULTE NECESARIO PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. EN TODO CASO, AL ADOPTAR LA DECISIÓN, SE SEÑALARÁ FECHA Y HORA PARA REANUDAR LA AUDIENCIA. LA ENTIDAD PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO, SI POR ALGÚN MEDIO TIENE CONOCIMIENTO DE LA CESACIÓN DE SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO.

6. COMPENSACION

SI LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO, O CON POSTERIORIDAD A ESTE O DEL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN, FUERE DEUDORA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACRENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1417 Y SS. DEL CÓDIGO CIVIL. IGUALMENTE DISMINUIRÁ EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, EL CORRESPONDIENTE A LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA POR LA PRESENTE PÓLIZA.

7. PAGO DE SINIESTRO
LA ASEGURADA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, SI:

7.1 PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 5.1, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DE UNA COPIA AUTÉNTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

7.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 5.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DE LA COPIA AUTÉNTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE

TRATA LA CONDICIÓN SEXTA DE ESTE CLAUSULADO, O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN.

7.3 PARA EL CASO PRESENTADO EN EL NUMERAL 5.3, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DE UNA COPIA AUTENTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO QUE CONSTITUYA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS AL FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN SEXTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONTINUANDO CON LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, PARA ESTE ÚLTIMO EVENTO SE REQUIERE LA ACERTACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA.

LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD NO IMPEDIRÁ QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA TOMÉ POSESIÓN DE LA OBRA O CONTINÚE INMEDIATAMENTE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRATADO, BIEN SEA A TRAVÉS DEL GARANTE O DE OTRO CONTRATISTA.

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO LA ASEGURADORA RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO O A FAVOR DE QUIEN DETERMINE ESTA, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DE LA

ASEGURADORA. EN TAL EVENTO LA ASEGURADORA PRESENTARÁ GARANTÍAS.

8. CERTIFICADOS DE MODIFICACION

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA SEA AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO ORIGINAL SEAN MODIFICADAS, LA ASEGURADORA A SOLICITUD DEL CONTRATISTA GARANTIZADO EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DEL SEGURO, EN DONDE EXPRESE SU CONOCIMIENTO AL RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES ACORDADAS ENTRE EL CONTRATISTA GARANTIZADO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA.

9. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 205 DEL DECRETO 663 DE 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO ASEGURADOR SE SUBROGA EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA GARANTIZADO.

10. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

11. NATURALEZA DEL SEGURO

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN, NO ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL Y SU EXIGENCIA ESTÁ SUPEDITADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIFICACIÓN.

12. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE

DEFENSA DEL CONTRATISTA
GARANTIZADO Y EL GARANTE.

13. COEXISTENCIAS DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DE SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAY LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS.

16. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

EN FE DE LO ANTERIOR, SE FIRMA A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 20____.

14. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1095 DE CÓDIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA EN EL CONTRATO DE SEGURO.

EL TOMADOR

15. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE CONTRATO DE SEGURO.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

tu compañía siempre

CALLE 33 NO. 6B-24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO 285 5600
BOGOTA, D.C.

06/05/2014 -1317-P-05-SUS-2-R-10
01-06-2011-1317-NT-A-05-AMPCUM01